

ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES VARIABLES DE LA DELINCUENCIA JUVENIL EN ESPAÑA

DAVID LORENZO MORILLAS FERNÁNDEZ
Profesor Titular Derecho Penal en la Universidad de Murcia

Fecha de recepción: 5 de enero de 2014

Fecha de aceptación: 14 de enero de 2014

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. INFRACCIONES. III. CONDENAS. IV. TIPOLOGÍAS DELICTIVAS. V. MEDIDAS ADOPTADAS. VI. VARIABLES PERSONALES DE LOS MENORES INFRACTORES: 1. EDAD. 2. SEXO. 3. NACIONALIDAD.

RESUMEN: La presente investigación comprende un estudio empírico sobre la delincuencia juvenil en España en el año 2012, de conformidad con los datos procedentes del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. Las variables analizadas son: infracciones cometidas, menores condenadas, tipologías criminales, medidas adoptadas y factores individuales de la delincuencia –edad, sexo y nacionalidad–.

ABSTRACT: The present research includes an empirical study of juvenile delinquency in Spain in 2012, based on the data of the Central Register of Criminal Responsibility of Minor. The variables analyzed are: offenses committed by minors, convicted minors, criminal typologies, applicable measures and individual factors of crime – according to age, sex and nationality–.

PALABRAS CLAVE: Delincuencia juvenil, menores condenados, infracciones penales, medidas aplicables y factores individuales de la delincuencia juvenil

KEY WORDS: Juvenile delinquency, juvenile convicted, criminal offenses, applicable measures and individual factors of crime.

I. INTRODUCCIÓN

Las principales investigaciones criminológicas realizadas en nuestro país sobre delincuencia juvenil están basadas en autosoñdeos realizados sobre muestras de población representativas. Sin embargo, semejantes estudios suelen agrupar tanto delitos en sí como conductas antisociales, lo que altera, en cierto sentido, la radiografía criminal exclusiva de la población española, si bien su contenido es mucho más amplio y permite entender, en no pocas ocasiones, cómo se genera la idea criminal en los sujetos y en base a qué. En este sentido, trayendo a colación una de las distintas investigaciones llevadas a cabo, Rechea Alberola concluyó que el 98,8% de los jóvenes encuestados ha cometido algún tipo de conducta antisocial o delictiva alguna vez en su vida, mientras que el 72,4% lo había hecho en el último año, destacando sobremanera el hecho de consumir alcohol o usar ilegalmente el ordenador, principalmente para descargar ficheros de música, vídeo, etc. Frente a estos comportamientos, las denominadas conductas violentas y contra la propiedad no superarían el 5% de prevalencia¹.

Estos datos que, de inicio, pudieran considerarse abrumadores por su especial significación, piénsese que se trata de aceptar la idea de que un 98,8% de los menores de doce a diecisiete años ha cometido algún tipo de conducta antisocial o criminal, deben ser analizados con cautela en un doble sentido:

A) Negativo, ya que incluye conductas antisociales básicas o que no tienen por qué ser así hoy día por encontrarse comúnmente aceptadas, en mayor o menor medida, por la sociedad o su contenido debe ser relativizado; esto es, considerar el consumo de alcohol en menores un hecho antisocial puede generar, cuanto menos un intenso debate al respecto, debiendo ser muy matizada la anterior afirmación y teniendo que conceptuar el término conducta antisocial, no pudiendo reducir la cuantificación de las conductas a meras descripciones superficiales. En este sentido, ¿debe considerarse antisocial la conducta del vendedor de una tienda que entrega a unos menores una botella de ron o un litro de cerveza que posteriormente ingieren? ¿Es una conducta antisocial el comportamiento de los padres que en Nochevieja dan al hijo de trece años una copa de cava o champagne para brindar? ¿Y el menor que estando una tarde con amigos en casa solos decide abrir la botella de whisky que hay en el salón para probarlo? Pese a que los tres comportamientos entrarían a englobar la citada estadística, en mi opinión, únicamente el primero debe considerarse conducta antisocial por vulneración de una norma administrativa.

B) Positivo, como ya he reiterado en más de una ocasión², cualquier estudio estadístico debe tener presente la existencia de tres tipos de datos: i) detectados, aquellos que repercuten en las estadísticas al haber sido conocidos de manera oficial; ii) detectados pero no declarados, se conoce de manera extraoficial o algún sector de la sociedad sospecha que existe pero no se hace nada para evitar su desaparición o denuncia; iii) no detectados, constituyen la mayor parte de la cifra negra de delitos, comprendiendo aquellos hechos que quedan en conocimiento exclusivamente de la pareja penal, no procediendo la víctima a denunciarlo. Así pues, cualquier estadística oficial recoge únicamente los datos detectados, dejando al margen tanto los detectados pero no declarados como los no detectados, conformadores de esa gran cifra negra, y sobre los cuales las encuestas de victimización y los autosoñdeos juegan un papel trascendental para una aproximación cuantitativa. En este sentido, las investigaciones, como la anteriormente referida, pueden incidir de manera directa en la medición efectiva de las tasas de criminalidad para descubrir la verdadera dimensión del problema. Un dato muy ilustrativo al respecto puede ser el referente a la tasa de delinquentes patrimoniales ya que mientras en la investigación de Rechea Alberola

¹ RECHEA ALBEROLA, C., *Conductas antisociales y delictivas de los jóvenes en España*, págs. 8-12. Recurso electrónico disponible en: http://www.uclm.es/centro/criminologia/pdf/informes/16_2008.pdf

² MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L., *Análisis criminológico del delito de violencia doméstica*, Cádiz, 2004, pág. 171. R.E.D.S. núm. 3, septiembre-diciembre 2013

representaban el 2,1% de los sujetos³, en los datos que se expondrán en este artículo, la tasa de menores condenados por delitos y faltas contra el patrimonio es del 46,6%, lo que puede hacer ver la dimensión de esa cifra negra o conductas criminales no detectadas. Un claro ejemplo, puede observarse en las denominadas acciones de “uso ilegal del computador”, en las que un 61,4% de la muestra estudiada por Rechea Alberola se ha descargado ilegalmente música o ha hecho hacking informático⁴, prácticas que no aparecen integradas en las denominadas estadísticas oficiales, pese a poder ser constitutivas de delito.

Conforme a ello, no es de extrañar que algunos autores como Garrido, Stangeland y Redondo, cifraran en un 90% de chicos y 60% de chicas las tasas de participación en alguna actividad delictiva durante la adolescencia, si bien la mayoría dejan de hacerlo por propia iniciativa sin que nunca hayan sido detenidos por la policía. De ellos, un 12% se convertiría en delincuentes habituales y un 5% continuarían una carrera criminal adulta⁵, tasas que, nuevamente, me vuelven a parecer demasiado altas, máxime cuando la investigación llevada a cabo por Rechea, Berberet, Montañés y Arroyo delimitaron que un 81,1% de los jóvenes de catorce a veintiún años admitió haber cometido algún delito a lo largo de su vida, dato sobre el que existe alguna distorsión, en los términos descritos en los párrafos anteriores, en tanto se equiparó al ilícito penal el simple consumo de drogas, conducta atípica en nuestro ordenamiento jurídico⁶.

Así pues, el objeto de estudio de la presente investigación se centra en el análisis de la delincuencia juvenil en España y, en concreto, de acuerdo con las cautelas anteriormente enunciadas, de los datos oficiales provenientes de la base de datos del Instituto Nacional de Estadística, recogidos y compilados del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, dependiente del Ministerio de Justicia, correspondiente a las infracciones penales cometidas por menores de catorce a diecisiete años durante el año 2.012 en España; esto es, de los ilícitos penales por los que han sido condenados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores.

II. INFRACCIONES

El punto de partida del presente estudio empírico radica en medir cuantitativamente la evolución de la delincuencia juvenil a nivel general o nacional para, a continuación, realizar una comparativa circunscribiendo la citada variable por Comunidades Autónomas, lo cual permitirá equiparar cualitativamente las tasas delincuenciales de las regiones españolas estableciendo diversos niveles de criminalidad según su intensidad.

Así pues, en primer lugar, se presenta la evolución de la población juvenil que ha cometido algún tipo de infracción penal por anualidades⁷, lo cual, pese a no suponer más que un mero elemento cuantitativo permite observar la tendencia existente al respecto en nuestro país:

³ RECHEA ALBEROLA, C., *Conductas...cit.*, págs. 15

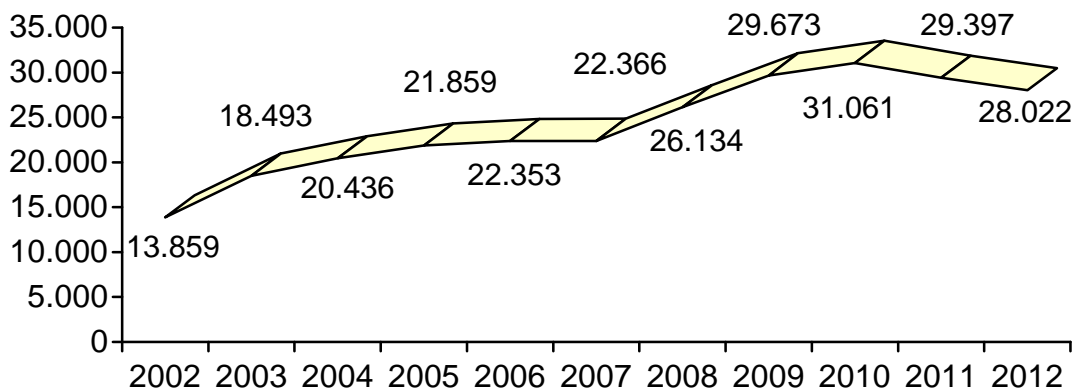
⁴ *Ibidem*, págs. 14-15.

⁵ GARRIDO, V., STANGELAND, P. y REDONDO, S., *Principios de Criminología*, Valencia, 2006, pág. 311.

⁶ RECHEA, C., BARBERET, R., MONTAÑÉS, J. y ARROYO, R., *La delincuencia juvenil en España: Autoinforme de los jóvenes*, Madrid, 1995, págs.33 y ss.

⁷ Datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística.

Evolución de las infracciones cometidas por jóvenes de catorce a diecisiete años



De acuerdo con la gráfica anterior, la tendencia evolutiva de la delincuencia juvenil ha sido claramente ascendente hasta el año 2011, instante a partir del cual ha comenzado una progresiva y lógica disminución del número de infracciones penales en términos muy similares a los acontecidos con la población adulta, lo cual no desvela tampoco un fenómeno criminal extraordinario, sino más bien una pauta social.

En cualquier caso, como ya se ha advertido, los datos referidos anteriormente no son más que una simple acumulación de datos que merecen una interpretación cualitativa. Así, por ejemplo, tomando como referencia el último quinquenio, se presenta la siguiente tasa delictiva por cada cien menores, la cual permite obtener una mayor aproximación a la relevancia de la delincuencia juvenil en España y, sobre todo, poder equipararlas al ámbito de las Comunidades Autónomas:

AÑO	2008	2009	2010	2011	2012
Tasa de infracciones penales cometidas por menores de 14-17 años por cada 100 menores de 14-17 años	1,48	1,71	1,80	1,72	1,65

En consonancia con lo anterior, el dato cualitativo es similar al cuantitativo toda vez que los aumentos/disminuciones de las infracciones penales han encontrado idéntico reflejo en la variación poblacional del citado intervalo de edad, no observándose ningún movimiento significativo al respecto.

Ahora bien, descendiendo un nivel; esto es, tomando como población objeto de estudio a las Comunidades Autónomas, el análisis no puede quedar jamás circunscrito a la simple referencia cuantitativa, ya que entonces las regiones en las que habrá una mayor tasa delincencial serán aquéllas en las que exista una mayor población juvenil; esto es, Andalucía, Cataluña y las Comunidades de Madrid y Valencia ocuparán siempre las primeras posiciones de este hipotético ranking al integrar las poblaciones de mayor representatividad de jóvenes de entre catorce y diecisiete años frente a otras como La Rioja, Cantabria o Navarra donde es bastante menor⁸.

TASA DE INFRACCIONES PENALES COMETIDAS POR MENORES DE 14-17 AÑOS POR CADA 100 MENORES DE 14-17 AÑOS. AÑO 2012

COMUNIDAD AUTÓNOMA	Nº DE INFRACCIONES	TASA POR CADA 100 MENORES
Andalucía	6.351	1,85
Aragón	741	1,64
Asturias	654	2,27
Baleares	1.079	2,56
Canarias	1.250	1,5
Cantabria	382	2,1
Castilla y León	1.564	2
Castilla-La Mancha	1.253	1,55
Cataluña	2.975	1,11
Comunidad Valenciana	4.122	2,22
Extremadura	772	1,77
Galicia	1.181	1,42
La Rioja	506	4,63
Madrid	2.194	0,94
Murcia	950	1,55
Navarra	396	1,72
País Vasco	1.250	1,85
Ceuta	275	7,72
Melilla	127	3,19

⁸ A modo de ejemplo, según los datos proyectados del INE con fecha de 1 de octubre de 2013, la población de jóvenes entre catorce y diecisiete años en la citadas Comunidades es la siguiente: Andalucía: 342.201; Cataluña: 266.468; Madrid: 231.176; Comunidad Valenciana: 185.554; Navarra: 22.989; Cantabria: 18.092; y La Rioja: 10.927.

De acuerdo con lo anterior, tomando como referencia la tasa delincuencia media para el conjunto de la población nacional, podrían establecerse los siguientes grupos comparativos:

A) Comunidades autónomas con mayor tasa de comisión de infracciones: Dentro de este grupo, convendría destacar la representatividad de Ceuta, La Rioja y Melilla, quienes ostentan unos índices de comisión de infracciones tremendamente elevados, sobre todo la primera, y que, a su vez, ostentan los núcleos poblacionales menores de todos los referidos, si bien no se trata de una situación nueva ya que la tasa de criminalidad es muy similar en años anteriores, incrementándose, si acaso, en el caso de La Rioja donde, se ha pasado de un 3,3 en el año 2011 al citado 4,6 del 2012.

Junto a ellas, también dentro de este grupo de sobrerrepresentación, pero siquiera de manera más moderada y dentro de unos parámetros lógicos, se encontrarían otras comunidades como Islas Baleares, Asturias, Comunidad Valenciana, Cantabria y Castilla y León quienes superan el umbral del 20% de incremento de la delincuencia juvenil respecto de la media nacional.

B) Regiones cuya tasa de criminalidad se encuentra en torno a la media nacional. Se encontraría el grupo mayoritario destacando, por exceso, Andalucía, Extremadura y el País Vasco; justo en la media Aragón Castilla La Mancha y Murcia; y por defecto Canarias y Galicia.

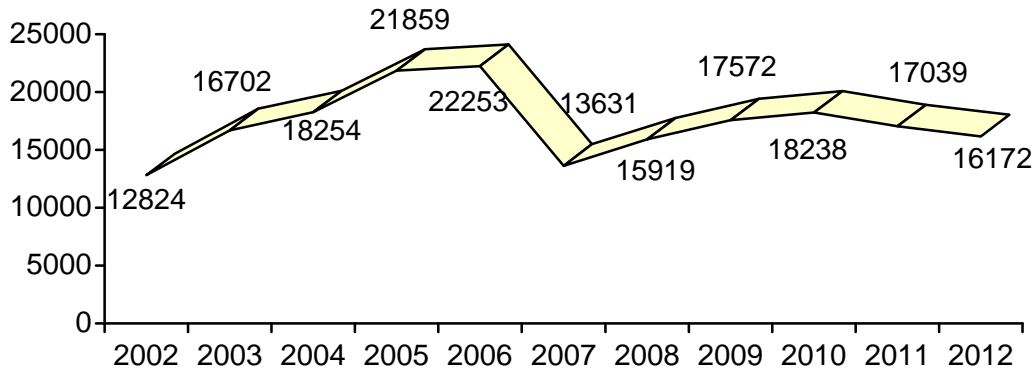
C) Comunidades Autónomas por debajo de la media nacional. Curiosamente dos de las cuatro Comunidades que mayor representatividad poblacional presentan aparecen como aquellas en las que menores infracciones penales cometen los menores; esto es, Madrid y Cataluña, lo que viene a romper la falsa creencia relativa a una mayor tasa de criminalidad –en este caso, juvenil– en los dos grupos poblacionales referidos.

III. CONDENAS

La variable ahora estudiada es muy parecida a la anterior toda vez que lo que aquí se mide no son las infracciones cometidas en su conjunto sino a los sujetos que las desarrollan. En este sentido, de inicio, las variaciones deben ser escasas, toda vez que la mayoría de jóvenes que delinquen son condenados por un único delito o falta -64,46%-; esto es, el hecho de que en una misma condena existan varias infracciones, constituye un 35,53%, lo cual pese a constituir un dato a tener en consideración no es algo mayoritario que modifique sustancialmente los porcentajes anteriormente referidos⁹.

⁹ Datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística.
R.E.D.S. núm. 3, septiembre-diciembre 2013

Menores a partir de 14 años condenados por infracciones penales



La tasa de menores condenadas en el último quinquenio refleja la misma tendencia que el dato cuantitativo anteriormente aportado e idéntica fluctuación que la variable “infracciones cometidas por menores” referida en el epígrafe anterior, por lo que no cabe apreciar una oscilación relevante al respecto sino una paulatina disminución, al igual que sucede con la población adulta, desde el año 2011, en el que se produce una minoración de las infracciones penales cometidas por los menores, lo cual tiene su lógica representación en la tasa de condenados, tal y como puede apreciarse en la siguiente tabla:

AÑO	008	009	010	011	012
Tasa de menores de 14-17 años condenados por cada 100 menores de 14-17 años	,90	,01	,06	,99	,95

En cuanto a la representatividad por Comunidades Autónomas, las tasas de condena no deben alejarse de los parámetros identificados en el epígrafe anterior al no existir un fuerte movimiento por regiones, máxime cuando el 64,46% de los menores condenados lo son por una única infracción; esto es, una hipotética variación de datos respecto a la variable “infracciones” debiera conllevar una mayor representatividad de los condenados por varias infracciones¹⁰, lo cual no se produce y tampoco se han detectado movimientos significativos al respecto en cada una de las Comunidades Autónomas, por lo que las tasas obtenidas deben respetar los grupos anteriormente referidos. No obstante, se presenta la siguiente tabla para proceder al análisis de la representatividad de las autonomías en cuanto al número de condenas.

¹⁰ Según los datos del Instituto Nacional de Estadística, sobre un total de 16.172 condenas, un 64,46% de menores lo fue por una; el 19,26% por dos; el 7,8% por tres; y un 8,46% por tres.
R.E.D.S. núm. 3, septiembre-diciembre 2013

TASA DE MENORES DE 14-17 AÑOS CONDENADOS POR CADA 100 MENORES DE 14-17 AÑOS. AÑO 2012		
COMUNIDAD AUTÓNOMA	Nº DE CONDENAS	TASA POR CADA 100 MENORES
Andalucía	3.635	1,06
Aragón	355	0,78
Asturias	278	0,96
Islas Baleares	602	1,42
Canarias	710	0,85
Cantabria	227	1,25
Castilla y León	1.007	1,28
Castilla-La Mancha	792	0,98
Cataluña	1.655	0,62
Comunidad Valenciana	2.402	1,29
Extremadura	499	1,14
Galicia	657	0,79
La Rioja	172	1,57
Madrid	1.418	0,61
Murcia	663	1,08
Navarra	234	1,01
País Vasco	613	0,90
Ceuta	183	5,14
Melilla	70	1,78

Conforme a ello, de acuerdo con la representatividad a nivel nacional, únicamente se han vislumbrado modificaciones importantes en las Comunidades Autónomas de Asturias y Extremadura, donde se produciría un intercambio de roles; esto es, mientras la primera estaba en el grupo de regiones con mayor tasa de comisión de infracciones, ahora aparece dentro de la ratio media de menores condenados a nivel nacional; la segunda se encontraba entre las regiones cuya tasa de criminalidad giraba en torno a la media nacional

y ahora el número de condenados supera a la media. La explicación a este fenómeno viene puesta de manifiesto en el número de infracciones penales por las que son condenados los menores, primando en Asturias un aumento importante de los menores condenados por más de una infracción (50,4%)¹¹ y en Extremadura el fenómeno contrario; es decir, representatividad de los condenados por una única infracción (74,34%)¹².

En consecuencia, salvando esas dos excepciones, el mapa de menores condenados por Comunidades Autónomas quedaría configurado de la siguiente forma:

A) Comunidades con mayor número de condenas. Nuevamente la Ciudad Autónoma de Ceuta quintuplicaría la tasa media nacional, muy distanciada de Melilla –no llega a duplicarla-, La Rioja, Islas Baleares, Comunidad-Valenciana, Castilla y León, Cantabria y Extremadura se encontraría por encima de la media nacional, lo que denotaría las poblaciones con mayor índice de criminalidad de menores.

B) Regiones cuya tasa de condenas se encuentra en torno a la media nacional. Se encontraría el grupo mayoritario destacando, por exceso, Murcia y Navarra; en la media Asturias, Castilla-La Mancha, País Vasco y Navarra; y por defecto Canarias, Galicia y Aragón.

C) Comunidades Autónomas por debajo de la media nacional. Vuelven a repetir Cataluña y Madrid.

Una explicación a la primacía de determinadas regiones, de acuerdo con la variable sometida a estudio, pudiera venir fundada por la presencia de más Juzgados de Menores en unas Comunidades que en otras, lo que permitiría un mayor enjuiciamiento de causas penales, si bien semejante hipótesis entiendo que debe descartarse ya que, aunque pudiera distorsionar las citadas tasas, no lo hace de manera relevante sobre la anterior premisa de que una mayor presencia de instituciones judiciales incrementa el número de resoluciones judiciales y, por tanto, condenas anuales. Pero es más, verificado el número de juzgados de menores existentes por Comunidad Autónoma, se ha comprobado que, como regla general, existe uno por cada 20.000-30.000 menores de catorce a diecisiete años, salvo algunas excepciones que repito, no resultan significativas de acuerdo con los datos obtenidos al incluirse en la media nacional de causas incoadas, por lo que no cabe concluir que exista una relación causa-efecto entre las dos variables enunciadas.

Así pues, de conformidad con todo lo anterior, puede concluirse que las Comunidades Autónomas con mayor tasa de delincuencia juvenil se corresponden con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, la primera de las cuales presenta unas tasas elevadísimas que quintuplican la media; La Rioja e Islas Baleares, algo más distanciadas. No encuentro una explicación lógica a este fenómeno ya que, aunque en principio pudiera pensarse que presenta una incidencia relevante la localización geográfica, por encontrarse los principales grupos en zonas externas a la Península, muy proclives al desarrollo de determinadas tipologías delictivas de fácil comisión –piénsese, por ejemplo, en el tráfico de drogas- y la posible incidencia de factores propios de cada lugar, la inserción de La Rioja entre medias rompe semejante hipótesis. Ahora bien, ese razonamiento no puede extrapolarse a las Islas Canarias pues creo que no presenta identidad geográfica con las localizaciones referidas por su propia ubicación, además de ostentar una tasa dentro de la media nacional. En definitiva, sea como fuere, pese a las excepciones referidas, existen determinadas localizaciones que, por su ubicación geográfica, mayoritariamente zonas

¹¹ Según los datos del Instituto Nacional de Estadística, de los 278 menores condenados en Asturias un 49,6% lo fue por una infracción; el 23,38% por dos; un 11,15% por tres; y el 15,82% restante por más de tres, lo que evidencia un perfil muy dispar respecto de la media nacional y lo que es habitual en el resto de Comunidades.

¹² Según los datos del Instituto Nacional de Estadística, de los 499 menores condenados en el año 2012 en Extremadura un 74,4% lo fue por una infracción; el 15% por dos; un 4,6% por tres; y el 6% restante por más de tres, lo que refleja que sólo un 25% de los menores condenados lo era por más de una infracción penal, frente al 35,54 nacional.

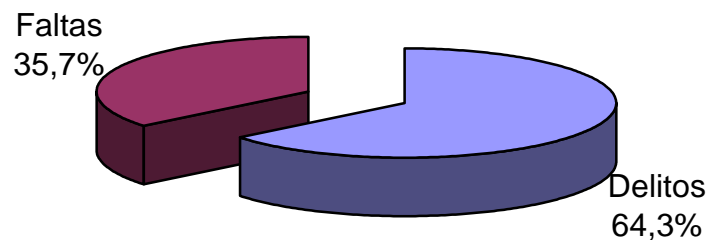
costeras de importante paso y flujo de personas y mercancías, son más proclives a la delincuencia juvenil. Esta tesis la corrobora no sólo las regiones descritas sino otros elementos que no han sido traídos a colación. Así, por ejemplo, Andalucía podría considerarse otra zona geográfica de indudable “atractivo criminal” y, sin embargo, no destaca por una especial realización de hechos ilícitos, sino que, por el contrario, se encuentra dentro de la media nacional. Ahora bien, si se analiza la representatividad de cada una de las provincias, puede apreciarse que Cádiz es la que presenta, con diferencia, una mayor tasa de criminalidad en la materia, constituyendo un enclave similar a los ya descritos. Así pues, la ubicación geográfica parece jugar un papel relevante en la criminalidad juvenil aunque ni muchos menos excluyente pues, junto a ellos existen otros factores, no determinados, que inciden en la mayor o menor comisión de ilícitos penales – hipótesis extraíble a La Rioja-.

Por el contrario, una vez más, las Comunidades de Madrid y Cataluña ostentan las tasas más bajas de criminalidad juvenil detectada.

IV. TIPOLOGÍAS DELICTIVAS

La primera distinción que a efectos sistemáticos se realiza incluye la subdivisión entre delitos y faltas, la cual será muy útil a la hora de proceder al estudio de la fenomenología criminal y, sobre todo, a la delimitación de las características propias de las infracciones desarrolladas por los menores¹³.

Tipologías delictivas desarrollada por los menores (n=28.022)

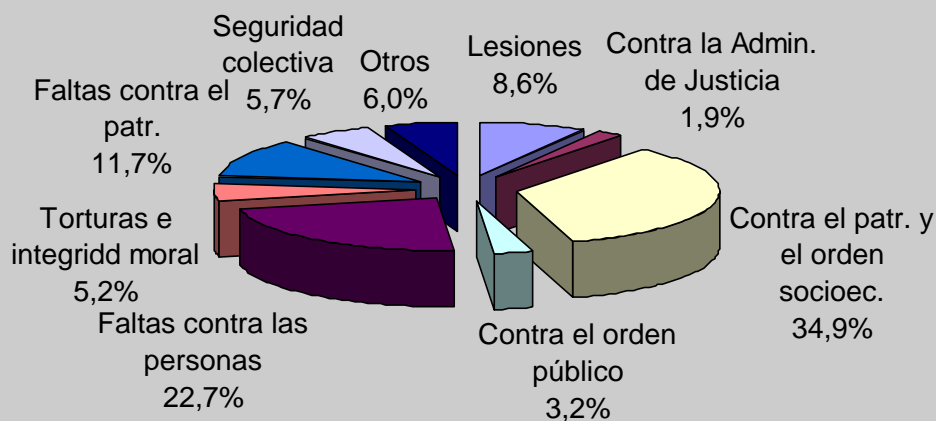


Las tasas de representatividad de uno y otro han sido una constante en los últimos años, si bien se ha observado un leve retroceso porcentual, de escasos 3 puntos, en la comisión de delitos a favor de las faltas, lo que puede asociarse, de inicio, a una menor lesividad de la acción criminal desarrollada por los menores, si bien para verificar semejante afirmación resulta necesaria profundizar en la naturaleza de cada una de las tipologías delictivas desarrolladas. Para ello, se va a presentar un gráfico genérico, donde se incluyen las categorías por Títulos del Código Penal, y una tabla desglosada por delitos en particular¹⁴:

¹³ Datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística.

¹⁴ Datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística.

TIPOLOGÍAS DELICTIVAS GENÉRICAS (n=28.022)



TIPO

LOGÍAS DELICTIVAS ESPECÍFICAS

TIPOLOGÍA DELICTIVA	VALOR ABSOLUTO	PORCENTAJE
Robo	7.446	26,5%
Faltas contra las personas	6.365	22,7%
Faltas contra el patrimonio	3.286	11,7%
Lesiones	2.416	8,6%
Torturas e integridad moral	1.450	5,1%
Delitos contra la seguridad vial	1.303	4,6%
Hurtos	871	3,1%
Atentados contra la autoridad	832	2,9%
Daños	681	2,4%
Amenazas	672	2,4%
Robo y hurto de uso de vehículos a motor	480	1,7%
Quebrantamientos de condena	391	1,4%
Faltas contra el orden público	346	1,2%
Otros	1483	5,3%

Como puede observarse en la gráfica anterior, los delitos contra el patrimonio y las faltas contra las personas constituyen el 57,6% de los ilícitos penales cometidos por jóvenes, lo cual es algo ya consolidado en el tiempo si se verifica la representatividad de las citadas tipologías en años anteriores, no tratándose de un fenómeno aislado o puntual sino una constante criminal que perdura con el paso de los años. En este sentido, resulta tremendamente llamativo el hecho de que la principal tipología delictiva cometida por los menores sea el robo, pero aún más lo es el hecho de que éste y las citadas faltas constituyan la mitad de las infracciones penales desarrolladas –concretamente, el 49,2%-, porcentaje ciertamente elevado para dos categorías delictivas ya que esto supone, en otras palabras, que una de cada dos infracciones cometidas por menores son un robo o una falta contra las personas.

Este hecho presenta unas lecturas muy evidentes. La primera es que si la delincuencia, como se defiende, es el resultado de un proceso evolutivo, en el sentido de que, salvo raras ocasiones, un delincuente no se hace de la noche a la mañana, sino que es el resultado de la concurrencia de una serie de factores, incluso propios o evolutivos de la persona, en donde los comportamientos criminales comienzan por meras acciones livianas y van creciendo en intensidad con el paso del tiempo no encontrando ningún tipo de sanción o reproche externo, sino llegando a percibir el delito como algo sin ningún tipo de consecuencia, está claro que los mecanismos de protección y actuación frente a los hurtos fracasan estrepitosamente; esto es, de acuerdo con esa premisa evolutiva, el individuo que roba ha tenido que cometer anteriormente algún hurto. Sin embargo, las tasas de representatividad de éste se encuentran muy por debajo de lo normal -3,1%-, lo que permite concluir que la mayoría de delitos de hurtos cometidos por la población juvenil pasarían completamente desapercibidos para el sistema penal, pudiendo jugar un papel muy importante la ausencia de denuncia de los respectivos sujetos pasivos, tal y como lo vienen demostrando las estadísticas, pero activándose en el momento de comisión de un robo por la mayor intensidad de la agresión y, en particular, por la violencia, intimidación o fuerza en las cosas ejercida..

Sin embargo, curiosamente respecto de lo afirmado anteriormente, la tercera tipología delictiva la configuran las faltas contra el patrimonio, lo cual evidencia una hipotética contradicción con lo referido hasta el momento, toda vez que el 11,7% de las infracciones cometidas por los menores se vinculan a hechos que atentan contra el patrimonio con la especial característica de que lo sustraído es inferior a 400 euros. En consecuencia con esto, hay tres postulados que deben tenerse en consideración:

i) La conducta de sustracción de un bien es muy frecuente entre los menores siempre y cuando se acompaña de violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, constituyendo la principal infracción cometida por personas de entre catorce y diecisiete años.

ii) La sustracción de bienes cuyo valor no excede de 400 euros es relativamente frecuente aunque en una proporción baja respecto a la anterior.

iii) El hurto de bienes con valor superior a 400 euros es muy infrecuente entre jóvenes delincuentes.

La motivación que impulsa a los jóvenes a desarrollar semejantes comportamientos contra el patrimonio ha sido calificado por Redondo Illescas y Garrido Genovés como algo claramente instrumental para la obtención de gratificaciones materiales. En este sentido, los citados autores han establecido dos tipos de perfiles: i) los jóvenes pertenecientes a la población con más carencias, quienes delinquirían para procurarse algunos bienes deseados o necesitados; y ii) quienes perteneciendo a familias con acomodo suficiente, acuden a este tipo de criminalidad como manera fácil y eficaz de obtener de modo inmediato y carente de

esfuerzo aquello que desean, consolidando, en ambos casos, las pautas criminales¹⁵. En mi opinión, junto a los dos perfiles citados, habría que añadir un tercero, orientado a los grupos de jóvenes, consistente en la realización del comportamiento criminal como “carta de presentación” hacia su grupo de iguales o mero refuerzo de la posición de líder o persona destacable dentro del grupo, lo cual le otorga un rol de poder, supremacía o admiración respecto al resto, quienes terminarán imitando las conductas ilícitas del incubo.

De acuerdo con las tres hipótesis referidas, las conclusiones a las que puede llegarse al respecto entiendo que son las siguientes, partiendo siempre de la premisa sostenida de que la delincuencia es el resultado de un proceso evolutivo:

a) Los menores inician su actividad criminal desarrollando faltas contra el patrimonio, lo cual desvela una baja intensidad lesiva, resultando fundamental la respuesta de los medios de control social respecto de la reincidencia o no en comportamientos ilícitos. En este sentido, los menores condenados por faltas de hurto no se caracterizan mayoritariamente por una futura reincidencia, lo que evidencia, una vez más, la tasa tan baja de delitos de hurto.

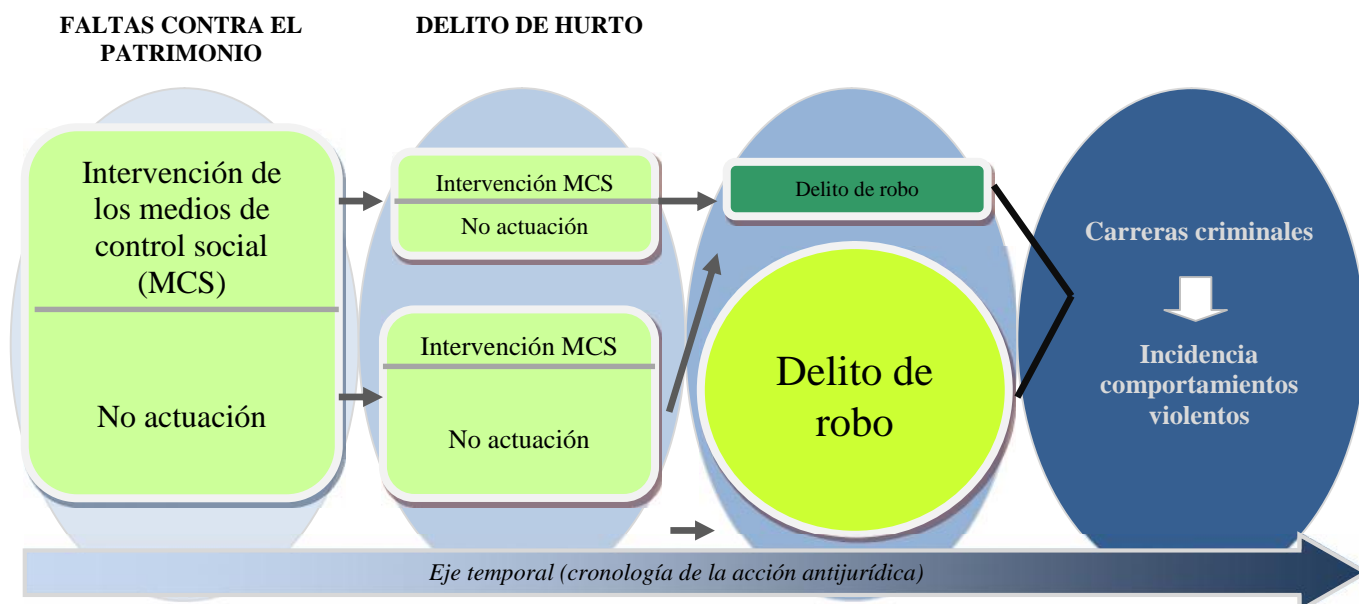
b) La no actuación de los medios de control social, principalmente los informales, como verdaderos limitadores de la acción criminal de la persona, y los formales, conlleva que el sujeto continúe desarrollando actividades delictivas que irán aumentando en grado, nivel y valor de lo sustraído, siendo escasas las infracciones detectadas por delito de hurto, las cuales existen pero conforman una auténtica cifra negra que podría corroborarse parcialmente realizando una comparativa con el estudio de las denuncias presentadas al respecto.

Respecto a la naturaleza concreta del delito de hurto, se caracteriza más por la comisión en sí de la infracción penal básica; esto es, la sustracción, con ánimo de lucro, de una cosa mueble cuyo valor exceda de 400 euros que el denominado hurto habitual en virtud del cual se transformaría en delito la realización en el plazo de un año de tres faltas de hurto, hecho que además ahonda en la idea de la eficacia de los medios de control social.

c) Como ya ha sido reiteradamente referido, el robo constituye la tipología estrella de los menores infractores, con el consiguiente empleo de la violencia, intimidación o fuerza en las cosas que lo caracteriza, convirtiendo a la acción criminal en una peligrosa práctica de afectación directa no sólo para el patrimonio sino también a la integridad de los sujetos pasivos y abre la puerta a una nueva modalidad criminal basada en el empleo de la fuerza física para la obtención del fin o propósito buscado. No obstante lo anterior, bien es cierto que gran parte de los robos se producen con fuerza en las cosas, destacando principalmente los vinculados a vehículos de motor pero el carácter lesivo directo o violento es ya un elemento integrante de la conducta del menor.

¹⁵ REDONDO ILLESCAS, S. y GARRIDO GENOVÉS, V., *Principios de Criminología*, Valencia, 2013, págs. 942 y 943.
R.E.D.S. núm. 3, septiembre-diciembre 2013

En mi opinión, semejante evolución criminal marca las pautas más habituales de inicio en la criminalidad de los jóvenes, pudiendo llegar a convertirse en auténticas carreras criminales. En este sentido, se presenta el siguiente cuadro-resumen del citado proceso evolutivo:



De otro lado, centrando el análisis en la segunda tipología delictiva más habitualmente desarrollada por los menores, se encuentran las faltas contra las personas (22,7%). Bajo esta rúbrica se incluyen los comportamientos típicos descritos entre los artículos 617 a 622 del Código Penal pero que, por las propias características de los autores y el contenido de los tipos penales, se circunscribe a supuestos de faltas de lesiones, dolosas o imprudentes; amenazas; coacciones; injurias o vejaciones injustas y, minoritariamente, la exposición en riña de armas o instrumentos peligrosos, siempre y cuando no fueren constitutivos de delito. No obstante, dentro del citado catálogo delictivo destacan sobremanera las lesiones.

Este dato resulta muy esclarecedor si se compara con la representatividad ostentada por la comisión de delitos de lesiones, la cual aparece como cuarta tipología delictiva con una representatividad del 8,6%, lo que demuestra que la violencia ejercida directamente por los menores no se caracteriza por una excesiva lesividad sino más bien todo lo contrario; esto es, la causación de menoscabos en la integridad corporal o salud física o mental de otros sujetos sin necesidad de que se requiera tratamiento médico o quirúrgico alguno, bastando únicamente una primera asistencia facultativa para la adecuada sanación de la lesión producida.

Muy en relación con esto y la quinta tipología descrita; esto es, delitos de torturas y contra la integridad moral (5,1%), por motivos obvios de la cualidad que debe reunir el sujeto activo, se reducen a la comisión de hechos contemplados en el artículo 173 del Código Penal, debiendo resaltar el aumento de conductas lesivas desarrolladas por los menores hacia miembros de su propia unidad familiar, principalmente ascendientes, configurando una tipología de maltrato, esporádico (parágrafo 153.2 del Texto Punitivo) o habitual (173.2)¹⁶, o el denominado bullying entre iguales, el cual conlleva un mayor desvalor por la

¹⁶ Fernández Pantoja fue muy clara al referir que los menores victimarios no sólo ejercen ya violencia respecto a su pareja sino también en su propia familia, son capaces de crear a su alrededor ese "ambiente de terror y dominación" que, en la mayoría de casos, acaba en agresiones físicas y psíquicas, algo que los propios Tribunales de Justicia ya han empezaron a valorar -véase, a modo de ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de R.E.D.S. núm. 3, septiembre-diciembre 2013

naturaleza de la pareja penal y las repercusiones que puede generar en la víctima menor, ambos de importante calado en la sociedad actual. Esta unión o cohesión de ambas tipologías radica por la propia esencia del perfil del sujeto activo ya que, como muy bien apunta Pérez Ferrer, la conducta de los agresores está regida por la idea de dominio y poder, de intimidación permanente, justificando estos comportamientos como estrategia reactiva ante las provocaciones de la víctima. Su escasa tolerancia a la frustración, débil habilidad social, impulsividad, dificultad para cumplir las normas y la hostilidad hacia las figuras de autoridad, explican su identificación con un modelo conductual¹⁷, muy proclive a manifestarse en los círculos donde convive habitualmente el menor, principalmente ámbito doméstico y relaciones con iguales, sobre todo en el ámbito escolar.

La citada hipótesis se ha verificado empíricamente sólo en parte ya que sí es cierto que se ha producido un incremento en la tasa de infracciones cometidas por menores en torno al artículo 173 del Código Penal de prácticamente medio punto respecto a la de 2007, destacando más bien por las oscilaciones presentadas; esto es, por ejemplo, en 2009, semejante indicador descendió prácticamente un punto para subir en uno y medio en 2012, lo que genera una curvatura muy alterna que, pese a esos vaivenes, presenta una tendencia alcista en el último trienio. Sin embargo, no ocurre lo mismo con las manifestaciones delictivas vinculadas al delito de lesiones, extrapolables al ámbito familiar, donde la tasa no ha sufrido los citados desniveles sino todo lo contrario, se ha caracterizado por una tendencia regular hasta el último trienio, donde se repite un repunte del uno por ciento, incrementos, en cualquier caso, poco representativos sobre la generalidad de ilícitos, aunque reveladores de una práctica que ha existido siempre pero sobre la que en los últimos años parece existir una mayor concienciación social, lo cual puede explicar también ese incremento.

El resto de tipologías delictivas no presentan una tasa relevante a efectos globales, encontrándose justo o por debajo del 5% de representatividad, no observándose ningún comportamiento significativo respecto a la evolución delictiva del último quinquenio lo cual permite afirmar que los restantes delitos presentan una baja representatividad dentro de los niveles históricamente asociados.

No obstante, de todos ellos, sí quisiera detenerme muy brevemente en algunos ilícitos:

i) Delitos contra la seguridad vial. Representan las infracciones más numerosas de este último grupo de delitos, algo que debiera resultar un tanto sorprendente por las especiales características del tipo y las aparentes limitaciones legales que debieran tener los menores para desarrollar semejantes conductas ilícitas respecto del vehículo empleado en la comisión del delito. Estos delitos presentan también una importante oscilación evolutiva ya que, por ejemplo, su tasa de representatividad se encontraba en un 1,32% en el año 2007; presentó un incremento muy significativo en el 2009 hasta el 8% y parece haberse consolidado en la actualidad en torno al 5% -en el 2012, 4,6%-.

ii) Delitos contra la vida y agresiones sexuales. Constituyen dos tipologías delictivas sobre las cuales la sociedad tiene unas creencias muy equivocadas respecto a la realidad, motivadas, en cierta medida, por la cobertura informativa otorgada por los medios de comunicación. Las tasas de representatividad de ambos delitos son ciertamente bajas ya que mientras los primeros engloban el 0,15%, los segundos el 0,43%, muy lejos de la habitualidad que, por determinados colectivos y entes, se quiere hacer ver a la sociedad, tratándose de acciones aisladas sobre la fenomenología criminal que caracteriza a estos delinquentes. Ahora bien, si se comparan las citadas tasas con las correspondientes a la

septiembre de 2008- (FERNÁNDEZ PANTOJA, P., «Violencia de género: menores víctimas y victimarios», en Morillas Cueva (Dir.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social (Estudio jurídico)*, Madrid, 2010, pág. 601).

¹⁷ PÉREZ FERRER, F., «Violencia escolar y menores inmigrantes», en Morillas Cueva (Dir.), *El menor...* cit., pág. 653.

población adulta, la situación cambia en el sentido de que los menores presentan unas tasas de comisión de delitos contra la vida muy bajas -0,15% frente al 0,48% de los adultos, un tercio menor- pero más elevadas en lo relativo a agresiones sexuales -0,43% frente al 0,24%, casi duplicando el citado porcentaje-. Es más cualitativamente, los jóvenes de catorce a diecisiete años cometerían 0,002 homicidios por cada cien menores comprendidos en esa edad y 0,007 agresiones sexuales por cada cien menores entre catorce y diecisiete años, tasa inferior a la correspondiente a los delitos contra la vida cometidos por adultos (0,003 homicidios por cada cien personas mayores de edad) y bastante más elevada que las agresiones sexuales de los mayores de edad (0,001 por cada cien).

En definitiva, las conclusiones a las que llego respecto a las modalidades criminales desarrolladas por los menores infractores son idénticas a las defendidas tiempo atrás¹⁸, en los siguientes términos:

1. Los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico constituyen la principal tipología desarrollada por los jóvenes de catorce a diecisiete años, caracterizándose por el empleo de violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, lo cual hace que el robo se convierta en la tipología criminal por antonomasia junto con las faltas contra las personas. No obstante, este es el resultado de una conducta reiterada en el tiempo que comienza con simples faltas de hurto y van en aumento hasta constituir robos por lo que la intervención de los cuerpos y fuerzas de seguridad suele ir muy vinculada a esta etapa, habiendo superado los menores las anteriores impunemente.

2. Las lesiones cometidas por los menores no se caracterizan por una excesiva violencia, no siendo inhabitual que los sujetos pasivos requieran simplemente una primera asistencia facultativa y no tratamiento médico o quirúrgico, lo que implica una calificación jurídica de lo hechos más próxima a las faltas que a los delitos.

3. Contrariamente a la percepción social existente, la tasa de delitos contra la vida cometida por los menores es muy baja en relación a su propio nivel de representatividad y comparativamente respecto a la población adulta.

4. La misma percepción existe respecto a las agresiones sexuales, las cuales también presentan una tasa de representatividad delictiva global baja respecto de los restantes delitos cometidos pero, sin embargo, se encuentran por encima de la media comparativa con otras poblaciones como pudiera ser, por ejemplo, la de adultos.

V. MEDIDAS ADOPTADAS

Una de las principales características de la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal de los Menores, radica en el amplísimo catálogo de medidas recogidas que permiten, teóricamente, una mejor intervención sobre los menores infractores, lo que constituye, en mi opinión, uno de los grandes aciertos legislativos del texto referenciado y un trascendental avance en el tratamiento de estos sujetos que, desgraciadamente, no ha podido llevarse aún a cabo de forma plena por la escasez de infraestructuras establecidas por los poderes públicos al efecto.

Sobre la premisa genérica del artículo 7 de la citada Ley, en virtud del cual se contemplan las medidas de internamiento en régimen cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico, tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, permanencia de fin de semana, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o aquellos de sus familiares u otras personas determinadas por el Juez, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, prestaciones en beneficio de la comunidad, realización de tareas socio-educativas, amonestación, privación del permiso de conducir ciclomotores y

¹⁸ MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L., «La delincuencia juvenil en Andalucía», en Morillas Cueva (Dir.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social (Estudio jurídico)*, Madrid, 2010, págs. 956 y 957.
R.E.D.S. núm. 3, septiembre-diciembre 2013

vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o uso de cualquier tipo de armas, e inhabilitación absoluta¹⁹; el Juez podrá imponerlas, de forma motivada, eligiendo las más adecuadas conforme no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad. Ahora bien, semejante elección debe quedar motivada, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal de los Menores, sobre las siguientes premisas genéricas²⁰:

A) Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses, y la realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.

Semejante declaración legal conlleva, en sentido positivo, que, cuanto menos, para el año 2012, el 35,7% de las medidas dictadas por los Magistrados de Menores puedan revestir la naturaleza dictada anteriormente por constituir supuestos de faltas a los que no cabe aplicar otro tipo de medida, pudiendo aumentar el citado porcentaje, ya de forma particular, para el resto de delitos para los que el Tribunal podrá elegir la medida que considere más acorde para el menor. Del mismo modo, en sentido negativo, las restantes medidas no podrán tener jamás una aplicación más allá del 64,3% por el citado imperativo legal.

B) Junto a lo anterior, el internamiento en régimen cerrado contiene mayores restricciones aún ya que sólo podrá ser aplicado cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

b1) Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales.

b2) Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.

b3) Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.

Estas restricciones legales basadas en un lógico impedimento del uso del internamiento en régimen cerrado, el cual conforme al espíritu de la Ley Orgánica 5/2000, debe constituirse como último recurso al que debe acudir el juzgador, hacen que, de acuerdo con los datos obtenidos respecto a la naturaleza de las infracciones penales desarrolladas por los menores, únicamente quepa aplicarlo entre un 20 y un 30% de los supuestos enjuiciados.

C) La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar. La medida de

¹⁹ Sobre el contenido de cada una de las medidas véase, BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F., «Medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas. Alcance del artículo 7 de la LORPM», en Morillas Cueva, *El menor...* cit., págs. 192-233.

²⁰ Sobre el régimen de aplicación de las medidas, véase, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M., «El régimen general de aplicación y duración de las medidas: art. 9 LORPM», en Morillas Cueva (Dir.), *El menor...* cit., págs. 267-357.

prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas mientras la de permanencia de fin de semana no podrá abarcar los ocho fines de semana.

D) Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

E) Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 de la Ley, sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el parágrafo 7.1 d) y e)²¹.

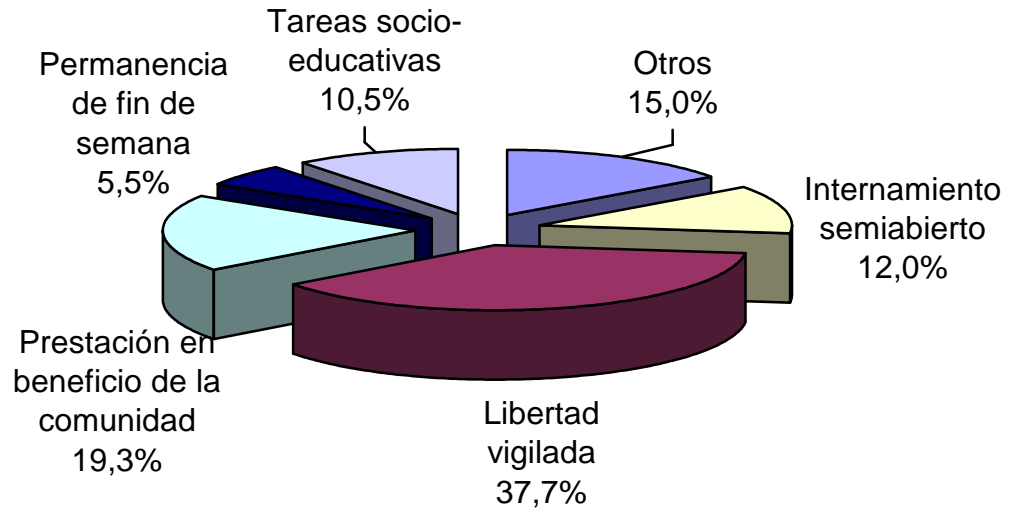
Semejante regulación no es sino una cláusula garantista ya que, como refirió Gómez Rivero, garantizan, entre otras cosas, que un hecho menos grave no se castigue con una consecuencia jurídica de intensidad más severa y, con ello, que como manifestación singular de esa regla, que sólo a los casos extraordinariamente graves se aplique la consecuencia más gravosa de cuantas se contemplan en la Ley: el internamiento en régimen cerrado²².

Así pues, conforme a lo anterior, siempre teniendo presente que la posibilidad de aplicar las medidas no es lineal sino que está sujeta a limitaciones y exclusiones que conllevan el mayor o menor recurso a una u otra medida, las dictadas en España en el año 2012, según el Instituto Nacional de Estadística, se cuantificarían de la siguiente manera:

²¹ No obstante, lo aquí referido constituye únicamente los criterios generales de aplicación, sobre los que subyacen otras reglas especiales comprendidas en el artículo 10 de la Ley 5/2000 referidas a la edad del menor o tipologías delictivas cometidas, de las que no se da cuenta, baste esta simple remisión, en tanto el propósito del presente capítulo radica en el estudio de la delincuencia de menores desde una dimensión empírica y lo enunciado con criterios generales pretende ser únicamente una guía sobre el fundamento en la elección del Juez de una u otra medida.

²² GÓMEZ RIVERO, M^a C., «Una vuelta de tuerca más: la LO 8/2006, modificadora de la LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores», en Anarte Borrallo (Dir.), *Tendencias de la Justicia Penal de Menores*, Madrid, 2010, pág. 113.

Medidas impuestas a los menores (n=25.393)



De acuerdo con el anterior reparto porcentual relativo a las medidas adoptadas por los Jueces de Menores respecto de los jóvenes infractores, conviene referir lo siguiente:

A) Las medidas más utilizadas son la libertad vigilada y la prestación en beneficio de la comunidad. En cuanto a la primera, constituye la principal y más recurrida medida a la que acuden los Tribunales de Menores, quizás sustentada en la triple finalidad que presenta, ya sea como medida principal, alternativa o complementaria a otra. No obstante, independientemente de lo anterior, su aplicación es máxima, toda vez que una de cada tres medidas dictadas en España es de libertad vigilada. Sin embargo, su asiduidad y habitualidad aplicativa no ha sido un recurso mayoritario al que han acudido los Tribunales de Menores españoles y así, por ejemplo, hasta el año 2007, en que se equipara a las prestaciones en beneficio de la comunidad –en niveles prácticamente idénticos (30% frente a 29,6%)– venía ocupando tradicionalmente el segundo eslabón de representatividad, circunstancia que en el año 2008 cambia pasando a ser, como se ha referido, la medida aplicativa por antonomasia.

Sin embargo, no todo son alabanzas de cara a esta medida ya que encuentra un fuerte rechazo inicial por parte de determinados colectivos sociales, hecho debido, en mi opinión, al tratamiento otorgado por los medios de comunicación, quienes se han encargado, en no pocas ocasiones y siempre creando una opinión equivocada en la ciudadanía, muy proclive a apoyar inmediatamente posiciones críticas sin comprobar la realidad o no del caso y lanzar improperios contra los textos legislativos y sus aplicadores cuando no hay de por medio una alta finalidad retributiva, difamándola de cara a la sociedad y restando su trascendental aportación como forma de prevenir nuevos ilícitos y reinsertar y reeducar al menor; esto es, se trata de una de las medidas que peor prestigio otorgan a la Ley Orgánica 5/2000 en tanto constantemente el tratamiento informativo que se le da es sinónimo de libertad, no especificando la finalidad con la que se crea y otorga. En este sentido, resulta muy habitual presentar una noticia haciendo creer a la sociedad que un menor infractor se encuentra en plena libertad y consecuentemente la medida aplicada ha sido de una extensión muy limitada, si ha llegado a existir, cuando realmente se encuentra bajo un seguimiento de su actividad, asistencia a una escuela o centro formativo o laboral en un claro intento de superación de los déficits que determinaron su opción criminal, más las correspondientes prohibiciones, llegado el caso, de acudir a determinados lugares, ausentarse del lugar de residencia sin autorización, residir en un lugar determinado, comparecer ante el profesional que se designe, etc. En palabras de Benítez Ortúzar, se trata de un régimen de libertad restringida motivado por un programa de actuación individualizado conforme al cual se limita bastante el ejercicio de la libertad ambulatoria del menor por el cumplimiento de las obligaciones pre-fijadas²³. Sáinz-Cantero Caparrós se ha manifestado en términos muy similares destacando, en primer lugar, el contenido complejo que presenta la medida, ya que incluye elementos de control, vigilancia y supervisión por personal especializada pero siempre reuniendo una finalidad socio-educativa que permita el menor superar los factores que determinaron la infracción a través de la intervención individualizada con la correspondiente adquisición de capacidades, habilidades y actitudes para su correcto desarrollo social y personal. Pero junto a eso, presenta también un contenido aflictivo, al tener que realizar el programa de ejecución diseñado por el profesional, lo que conlleva una capacidad de control y exigencia de las condiciones impuestas²⁴.

La investigación llevada a cabo por Bernuz Beneitez, Fernández Molina y Pérez Jiménez sobre la aplicación de la libertad vigilada en las provincias de Zaragoza, Málaga y Toledo, determinó que los sujetos a los que se le aplica la citada medida cumplen con el perfil tipo de la justicia de menores; esto es, joven perteneciente a una familia desestructurada, con una dinámica de educación inadecuada, que ha tenido contacto con los servicios sociales, con un muy bajo nivel de escolarización y, en estos casos, con problemas de

²³ BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F., «Medidas...» cit., pág. 219.

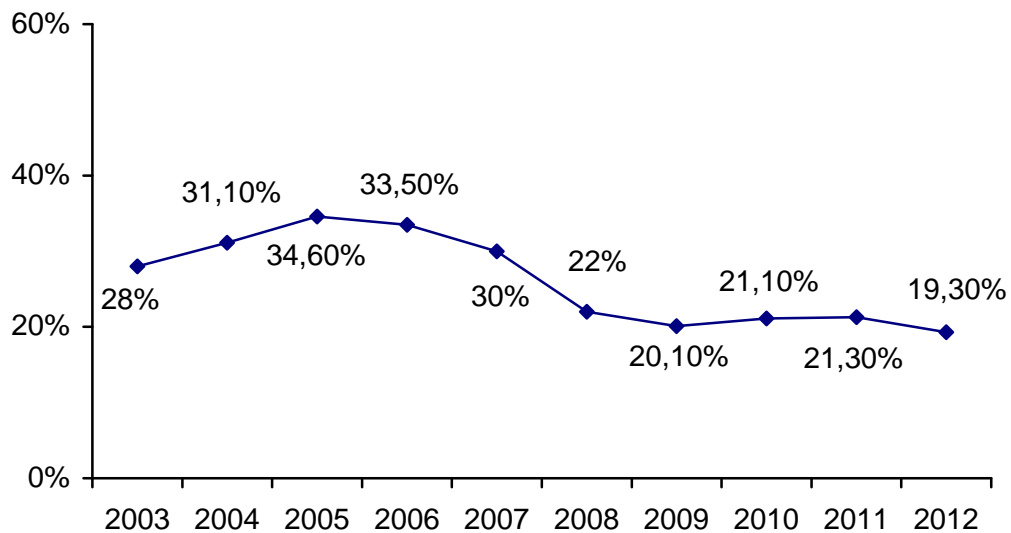
²⁴ SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J. E., «Sobre las medidas no privativas de libertad en la Ley Española de Responsabilidad Penal de los Menores», en Morillas Cueva, *El menor...* cit., pág. 251.
R.E.D.S. núm. 3, septiembre-diciembre 2013

conducta relacionados con amigos problemáticos y drogas. Del mismo modo, conviene destacar otros datos empíricos como, por ejemplo, que el 43,4% de la muestra sometida a estudio no presentaba antecedentes previos en el juzgado, siendo la libertad vigilada la primera sanción que recibían; la tasa de incumplimiento de la citada medida era de un 13,3% y el nivel de reincidencia de un 21,7%^{25 26}.

Respecto a las prestaciones en beneficio de la comunidad, integran, en mi opinión, la medida más relevante respecto de los fines educativos perseguidos con la Ley, en un claro intento de que el menor repare el daño causado a la sociedad, pudiendo en algunos casos, obtener un beneficio extra cuando semejante labor quede enmarcada en una actividad próxima al ilícito desarrollado; esto es, tareas asistenciales en las que el individuo tenga un contacto directo con personas afectadas por una situación similar a la dañina producida, permitiéndole empatizar con las víctimas, ser consciente del daño generado y las consecuencias o repercusiones que acarrearán para una persona su actuación ilícita. El problema de semejante medida ha sido el déficit de ocupaciones de las que disponen los Jueces de Menores para proceder a la ubicación de los infractores, suplidas en no pocas ocasiones por la imaginación de los aplicadores de la Ley, situación que no debe pasar inadvertida para los poderes públicos quienes deben volcarse en su consecución y consolidación por los especiales efectos beneficiosos que acabo de mencionar.

Esta carencia puede perfectamente comprobarse por la progresiva disminución de la aplicación de la medida conforme al paso del tiempo en nuestro país y, sobre todo, en Andalucía, comunidad pionera en la implantación de este tipo de medida. En este sentido, las estadísticas son claras, marcando el año 2008 el punto de inflexión hacia la disminución hacia un porcentaje en torno al 20% de su aplicabilidad, tal y como puede observarse en el siguiente gráfico²⁷:

Evolución aplicativa de las prestaciones en beneficio de la comunidad a nivel nacional



²⁵ Esta misma tasa de reincidencia del 21,7% se repite en otra investigación llevada a cabo en el País Vasco. Véase, a tal efecto, SAN JUAN GUILLÉN, C. y OCÁRIZ PASSEVANT, E., *Evaluación de la intervención educativa y análisis de la reincidencia en la Justicia de Menores en la CAPV*, Vitoria, 2009, pág. 69.

²⁶ BERNUZ BENEITEZ, M^o J., MOLINA FERNÁNDEZ, E. y PÉREZ JIMÉNEZ, F., «La Libertad Vigilada como medida individualizadora en la Justicia de Menores», en *Revista Española de Investigación Criminológica*, n^o 7, 2009, págs. 22 y 24.

²⁷ Datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística.

En definitiva, se trata, en mi opinión, de dos medidas muy adecuadas para alcanzar la finalidad perseguida en la Ley Orgánica 5/2000, en concreto la reeducación y resocialización, incluso para los delitos graves, como complemento a otras, si bien continúan soportando, sobre todo la primera, todo tipo de críticas y vilipendios por los medios de comunicación y determinados colectivos, de donde, por razones obvias y comprensibles, excluyo a las víctimas, cuyo consuelo puede quedar ligado a la retribución, incapaces de comprender la verdadera finalidad que se encierra tras ellas, y más preocupados por exigir una mayor dureza de las sanciones que por su verdadera finalidad, máxime cuando conviene recordar que no todos los menores, sino una ínfima proporción, comete delitos graves contra la vida o la libertad o indemnidad sexual. Pero es más, como afirman García Pérez, Díez Ripollés, Pérez Jiménez y García Ruiz, cuya opinión suscribo, no existen datos que hayan podido acreditar que las sanciones más graves, especialmente las de internamiento, sean más eficaces que las más leves como las ambulatorias, sino todo lo contrario, las investigaciones más recientes apuestan en la dirección contraria²⁸.

La continua pérdida de prestaciones en beneficio de la comunidad no es más que el fiel reflejo de los fallos del sistema, quien aún no ha logrado articular, diez años después de la entrada en vigor de la Ley, los mecanismos necesarios para la correcta y adecuada implantación de la Ley y sus medidas en condiciones adecuadas.

B) En un segundo nivel, con una representatividad bastante más baja aparecerían el internamiento semiabierto y las tareas socio-educativas.

b1) El primero responde al tipo de internamiento más habitual de los enunciados en la Ley en tanto integra el hecho de que el menor debe residir en el centro y realizar las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio fuera del citado recinto bajo la supervisión de la persona acordada por el Juez. Se trata de otra medida bastante interesante ya que supone un plus de confianza hacia el menor infractor y el convencimiento en su repuesta positiva, minimizando los efectos nocivos que cualquier internamiento conlleva. No obstante, Cruz Blanca ha advertido que, tras la reforma de la Ley en el año 2006, pueden generarse situaciones perniciosas durante su cumplimiento ya que el internamiento en régimen semiabierto, podría convertirse, de facto, en un internamiento en régimen cerrado, si quiera por tiempo determinado, no en virtud de una resolución judicial sino durante el cumplimiento de la medida, toda vez que se faculta al juez a suspender las actividades exteriores cuando la evolución de la persona y el cumplimiento de los objetivos previstos no se produjera, lo cual podría incluso suponer una vulneración del principio acusatorio²⁹.

b2) Las tareas socio-educativas integran la realización de actividades de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social sin ningún tipo de internamiento ni libertad vigilada. Aquí sí podría referirse que el menor goza de una situación de libertad con el único impedimento de cumplir con las acciones formativas diseñadas y no, como vienen haciendo los medios de comunicación, respecto de la libertad vigilada, suponiendo aquélla una modalidad de cumplimiento más liviano. En cuanto a los perfiles de los jóvenes que se benefician de esta medida no hay diferencias significativas entre los grupos de edad si bien es cierto que se aplica más conforme mayor es la edad del sujeto pero dentro de unos parámetros próximos por lo que no cabe hacer distinciones conforme a esta variable. Por el contrario, sí que se ha observado una mayor incidencia en la población femenina respecto de la masculina, algo que suele ser inhabitual –en los menores ostenta una representación del 10% sobre el total de medidas frente al 13,1% de ellas o, si se equipara respecto de la medida en particular, la representatividad es del 80% en los varones frente al 20% de las féminas (cuando la tasa normal sería del 84% y el 16%, respectivamente)-.

²⁸ GARCÍA PÉREZ, O. (coord.), *La delincuencia juvenil ante los juzgados de menores*, Valencia, 2008, pág. 180.

²⁹ CRUZ BLANCA, M^a J., «Sobre las medidas tras la reforma operada por la LO 8/2006, de 4 de diciembre», en Benítez Ortúzar y Cruz Blanca, *El Derecho Penal de Menores a Debate*, Madrid, 2010, pág. 165.
R.E.D.S. núm. 3, septiembre-diciembre 2013

C) Medidas de aplicación minoritaria. De acuerdo con los datos aportados habría que incluir en la citada rúbrica la categoría propia “permanencia de fin de semana” y la indiferenciada “otros”, cuya aplicación por subgrupos es algo más infrecuente todavía.

c1) La permanencia en fin de semana comprende la estancia del menor en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde noche del viernes y la noche del domingo, salvo supuestos especiales³⁰, de ahí que no deba extrañar que algún autor, como Aguirre Zamorano, la venga calificando desde su origen como medida de privación de libertad intermitente³¹. Suele recurrirse a ella para sancionar las conductas de los menores en las franjas de edad más elevadas disminuyendo hasta el estadio más temprano y así, por ejemplo, la tasa aplicativa a los jóvenes de catorce años es la mitad que a los de diecisiete.

c2) Otros. Bajo la citada terminología se han incluido aquellas medidas cuya representatividad es inferior al 5%.

c2.1) La amonestación comprende la medida más extraña, a mi juicio, de cuantas integran el catálogo de actuaciones ya que nunca he alcanzado a entender su significado y, sobre todo, eficacia respecto al menor en tanto la simple reprensión del Juez de Menores con el propósito de hacerle comprender la gravedad de su actuación y los daños causados, dudo mucho que surta algún tipo de efecto, independientemente de la advertencia de las consecuencias de una posible reincidencia, asociándose más bien a la idea de “aguantar una reprimenda” durante unos cuantos minutos. De ahí que Sáinz-Cantero Caparrós la haya identificado con una medida de leve contenido aflictivo y escaso contenido socio-educativo, tratándose más bien de algo simbólico, ejemplificador y, si se apura, “intimidatorio” a nivel individual, tratando de modificar la conducta del menor a través de un juicio crítico sobre sus actos, debiendo aplicarse en delincuentes primarios, protagonistas de una delincuencia leve y con suficiente autoestima y amor propio como para apreciar la trascendencia de la amonestación y la autoridad de quien la lleva a cabo³². En consecuencia, como ha apuntado Benítez Ortúzar, representa el eslabón menos invasivo en la esfera del menor infractor siendo de gran eficacia en menores no reincidentes y que no precisen proceso alguno de resocialización resultando completamente inadecuada para delincuentes habituales³³.

En cuanto a las características propias aplicativas de la medida, conviene referir que la imposición a varones es menor que a las mujeres -2,9% frente al 6,4% de representatividad sobre el total de medidas o, si se quiere, particularizándola, del 70,3% frente al 29,7%, respectivamente (recordando que la tasa media sería del 84% y el 16%)-. Curiosamente, por intervalos de edad, se da con mayor asiduidad en los extremos; esto es, en los jóvenes de catorce y diecisiete años.

c2.2) El internamiento en régimen cerrado constituye, como ya se ha referido, la medida más restrictiva y represiva de todas cuantas existen, resultando innegable, como ha afirmado Cruz Márquez, las terribles dificultades para armonizarla con el componente educativo del sistema juvenil³⁴.

³⁰ Por ejemplo, que en ese tiempo deban desarrollar tareas socio-educativas asignadas por el Juez fuera del citado lugar.

³¹ AGUIRRE ZAMORANO, P., «Capítulo III. Las medidas (Título Segundo, artículos 7, 13, 14 y 15)», en AA. VV., *Justicia de menores: una justicia mayor*, Madrid, 2000, pág. 87.

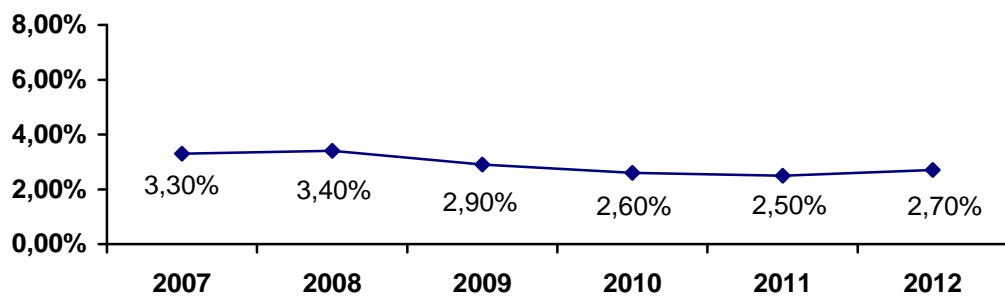
³² SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J. E., «Las medidas...» cit., pág. 264.

³³ BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F., «Medidas...» cit., pág. 233.

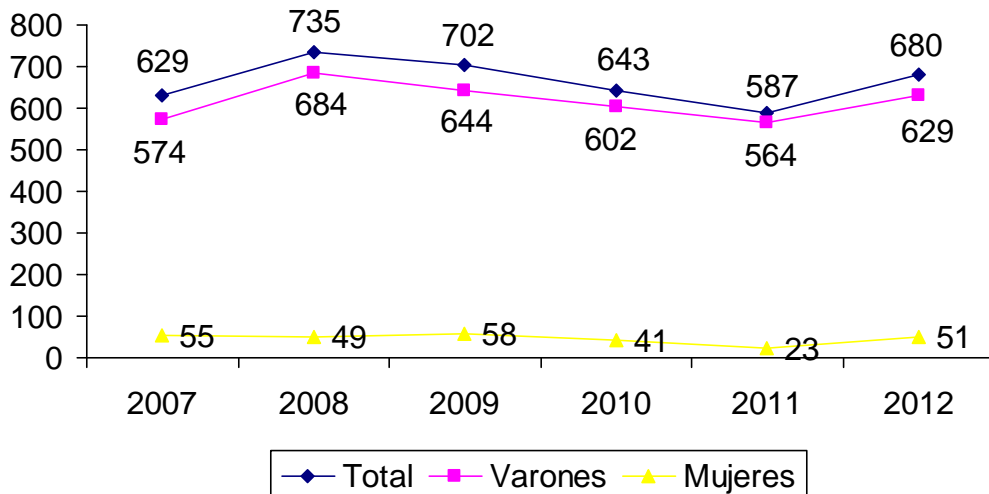
³⁴ CRUZ MÁRQUEZ, B., *La medida de internamiento y sus alternativas en el Derecho Penal juvenil*, Madrid, 2007, págs. 38-39.

Se trata, además, como ya se ha referido, de la medida que presenta mayores condicionantes legales para poder ser llevada a efecto ya que los supuestos aplicativos aparecen expresamente tasados en la Ley³⁵, si bien el endurecimiento del citado texto normativo ha encontrado aquí su reflejo legal³⁶ aunque no aplicativo en sentido estricto ya que la aplicabilidad de esta medida ha ido reduciéndose desde 2008 hasta 2012, instante en el que se ha vuelto a incrementar, siquiera levemente, pero abriendo la puerta a una nueva tendencia alcista que deberá ser observada en los próximos años, si bien el incremento cuantitativo es más acentuado que el cualitativo., tal y como puede corroborarse en las siguientes gráficas³⁷:

% de representatividad del internamiento cerrado sobre el total de medidas acordadas



Número total de internamientos en régimen cerrado



³⁵ Véase, en este sentido, el ya referenciado artículo 9.2 de la Ley Orgánica 5/2000.

³⁶ Semejante aspecto puede verificarse particularmente con la reforma de la Ley operada en virtud de Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre.

³⁷ Datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística.

Del mismo modo, se detecta una mayor aplicación en varones que en mujeres con una tasa de representatividad del 93% de los primeros frente al 7% de las segundas³⁸, lo que corrobora la hipótesis de una delincuencia masculina más agresiva, violenta y organizada.

c2.3) La prohibición de aproximarse a la víctima. Curiosamente se trata de una medida poco recurrida por los Tribunales cuando quizás debiera presentar una mayor significación por las especiales características o vínculos que pudieran relacionar a la pareja penal, si bien aquí puede encontrarse un evidente conflicto entre el interés del menor y los derechos de la víctima ya que, como apuntó Benítez Ortúzar, la previsión de esta medida se aleja por completo de la finalidad educativa-sancionadora que inspira la Ley y al interés superior del menor, encontrando su fundamento exclusivo en la idea de protección de las víctimas³⁹, hecho en virtud del cual podría explicarse su baja aplicación. Sea como fuere, se trata de una medida en la que no existe diferenciación de género en cuanto a su aplicación – obviamente sí cuantitativa pero no cualitativamente-.

c2.4) Internamiento terapéutico, en régimen cerrado, semiabierto o abierto. Constituye un 1,85% del total de medidas acordadas por los Juzgados de Menores en el año 2012, una cifra muy baja pero en consonancia con la aplicación genérica de esta medida. Se trata de una actuación muy específica en la que se persigue una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones de la percepción que determinen una modificación grave de la conciencia de la realidad. Estadísticamente es la medida más equilibrada que existe ya que no hay diferenciación en su aplicación por grupos de edad ni relevancia por sexo.

c2.5) La convivencia con otras persona, familia o grupo educativo (1,6%) aparece muy vinculada a los menores de catorce y quince años disminuyendo porcentualmente en las restantes hipótesis. Un dato muy significativo al respecto es que cualitativamente obtiene una representación de 2,5 veces más en jóvenes de catorce años respecto a los de diecisiete. Del mismo modo, resulta muy significativa la adopción de esta medida respecto a las mujeres, donde la tasa vuelve a ser 2,5 veces superior y la representatividad particular es del 70,6% en varones por el 29,3% en mujeres, cuando el parámetro normal se fija en 84% y 16%, respectivamente-; esto es, cuantitativamente sigue predominando semejante medida en los menores si bien la interpretación cualitativa es muy distinta a favor de las féminas. En consecuencia, puede afirmarse, sin ningún género de dudas, que la mujer ostenta más posibilidades que el varón de recibir esta medida debido a determinadas variables, que trataré en el epígrafe relativo al género, pero donde juega un rol importante la distinta comisión de hechos delictivos que caracterizan a unos y a otros.

c2.6) Tratamiento ambulatorio (1,4%). Constituye una medida alternativa al internamiento terapéutico ya que los menores deben asistir al centro designado con la periodicidad acordada y seguir las pautas fijadas para el tratamiento de anomalías o alteraciones psíquicas, adicciones a bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones de la percepción, si bien no hay diferencias porcentuales respecto del internamiento por lo que se mueve en una tasa adecuada a las necesidades existentes, muchas veces como complemento a aquella una vez que se ha logrado el propósito alcanzado, cumpliendo funciones de aseguramiento o seguimiento.

c2.7) Internamiento en régimen abierto (0,7%). Contempla la modalidad más liviana de los internamiento pero, a su vez, la menos utilizada siendo su recurso prácticamente testimonial, algo que, por otro lado, no es novedoso ya que, como demostró Fernández Molina, sobre datos del año 2009, había siete Comunidades Autónomas que no lo habían

³⁸ En el año 2012, de las 680 medidas de internamiento en régimen cerrado acotadas, un 92,5% fueron para varones y un 7,5% mujeres, porcentajes elevados respecto a la representatividad del 84% y 16% que ostentan genéricamente.

³⁹ BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F., «Medidas...» cit., pág. 220.
R.E.D.S. núm. 3, septiembre-diciembre 2013

aplicado y, en las que más escasamente sobrepasaba el 10%⁴⁰. Curiosamente se trata de otra medida con mayor aplicación hacia los extremos; esto es, de las que más se benefician los jóvenes de catorce y diecisiete años respecto de los núcleos intermedios –quince y dieciséis–.

c2.8) Asistencia a un centro de día (0,5%). Pese al indudable interés de la medida, su inaplicación práctica constituye una auténtica realidad, quizás motivada por una clara confianza al fenómeno contrario; esto es el internamiento semi-abierto –residir en el centro y realizar las actividades fuera–. Por tanto, por una u otra razón, parece que existe una desconfianza generalizada de los Tribunales de Menores por acudir a la opción de que el menor resida en su domicilio y acuda al centro a realizar las actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio; existiendo otras alternativas, en forma de medidas, a esta opción.

c2.9) Privación del permiso de conducir. Se configura como la medida menos recurrida de todas las existentes (0,48%) por su propia lógica dada las limitaciones que ostentan los menores para alcanzar este tipo de licencias. No obstante, hay un hecho muy significativo y es que un 4,6% de las infracciones cometidas por los menores son contra la seguridad vial; esto es, se trataría de 1.303 infracciones y 124 retiradas del permiso de conducir, lo que se traduce en que o bien la mayoría de los sujetos infractores conducen un vehículo a motor o ciclomotor sin la licencia legalmente establecida al efecto o bien que cometido un delito contra la seguridad vial por un menor, los Magistrados de menores no abogan por la retirada del permiso de conducción, hipótesis, cualquiera de las dos, realmente preocupantes por las particularidades de los hechos y los posibles efectos que conlleva. Aquí vuelve a ser muy significativo el hecho de que mayoritariamente son varones quienes desarrollan semejante infracción y a quienes se les aplica la citada medida. Por grupos de edad, se produce el evidente aumento de la representatividad conforme avanza la edad.

VI. VARIABLES PERSONALES DE LOS MENORES INFRACTORES

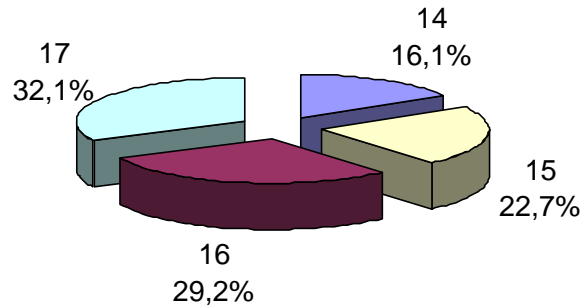
1. EDAD.

La edad se ha configurado como uno de los factores más estudiados por la doctrina criminológica para explicar la praxis de los distintos delitos. En este caso concreto, dada la particularidad del tipo de delincuencia enunciado, aparece reducida a los intervalos entre catorce y diecisiete años, tal y como marca la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal del Menor.

En este sentido, respecto al año 2012, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, puede realizarse la siguiente cuantificación porcentual sobre la representatividad de los mencionados estadios de edad:

⁴⁰ FERNÁNDEZ MOLINA, E., «El internamiento de menores. Una mirada hacia la realidad de su aplicación en España», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n° 14-18, 2012, pág. 12. Recurso electrónico disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/14/recpc14-18.pdf>
R.E.D.S. núm. 3, septiembre-diciembre 2013

Edad menores condenados en España en el año 2012 (n=16.172)



De acuerdo con semejantes valores porcentuales cabe incidir en la premisa de que conforme se acerca la mayoría de edad aumenta la probabilidad de desarrollar comportamientos delictivos, debiendo resaltar la edad de dieciséis y diecisiete años como núcleos esenciales de la infracción penal entre menores. No obstante, este dato ha de ser matizado por las especiales características que concurren en la población sujeta a estudio:

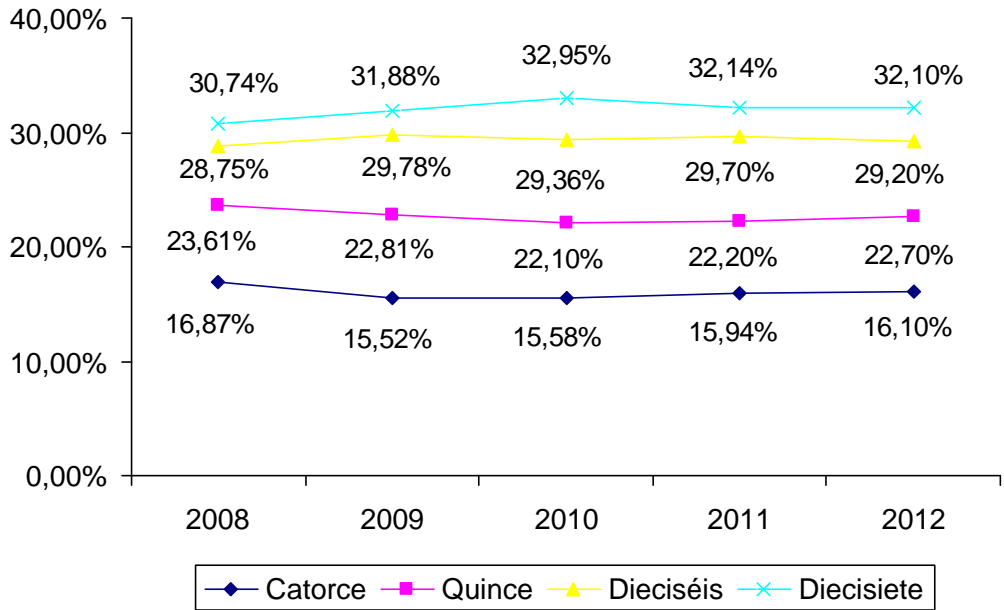
A) La tasa de individuos de catorce años que delinque es bastante más baja que la media poblacional española en ese intervalo, representando el último un 24,94% frente a los 16,1% del grupo infractor. En cuanto a los de quince años, semejante porcentaje es levemente inferior a la media poblacional -24,83%- , lo que permite mantener un parámetro neutro. En consecuencia, mientras los primeros delinquen en un nivel muy bajo respecto a su representatividad, los segundos lo hacen en términos medios, aunque sensiblemente inferiores.

B) Los intervalos de dieciséis y diecisiete años superan los márgenes de representatividad de la población infractora, lo que denota una mayor actitud criminal en estos grupos -respecto de la representatividad de la población general que se sitúa en un 24,98% y 25,24% respectivamente-.

C) Un análisis evolutivo de la delincuencia en España, teniendo en consideración la variable edad, demuestra que las tasas del año 2012 se encuentran en un parámetro medio de acuerdo con la evolución tradicional de la criminalidad de menores en nuestro país, con leves alteraciones lógicas, pero siempre dentro de la normalidad, debiendo, si acaso, destacar el leve crecimiento de las tasas relativas a la población de catorce y quince años y la disminución de la de dieciséis y diecisiete, lo que puede dar pie a una nueva tendencia, si bien su representatividad es inapreciable y entra dentro de la lógica, dados los distintos niveles de representatividad que las citadas poblaciones presentan dentro de la sociedad, tratándose más bien de un movimiento corrector que entra dentro de lo normal y que incluso pudiera ser mayor, tal y como demuestra la siguiente gráfica⁴¹:

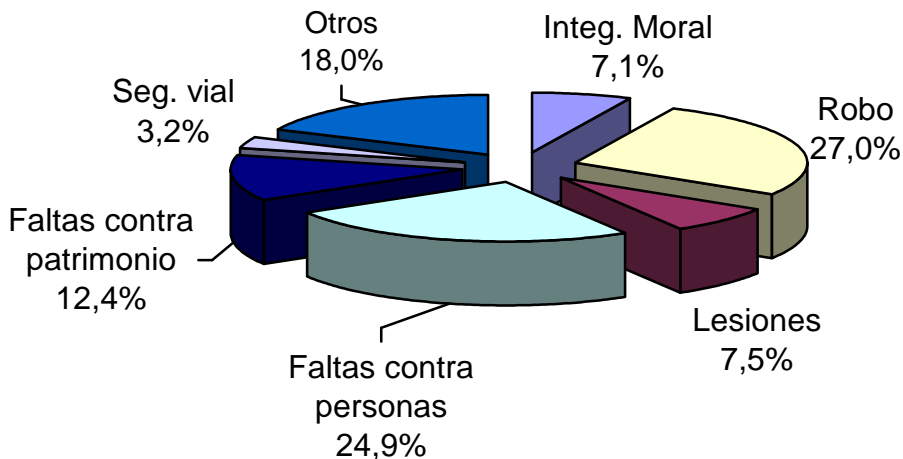
⁴¹ Datos del Instituto Nacional de Estadística. R.E.D.S. núm. 3, septiembre-diciembre 2013

Evolución de los menores condenados según edad



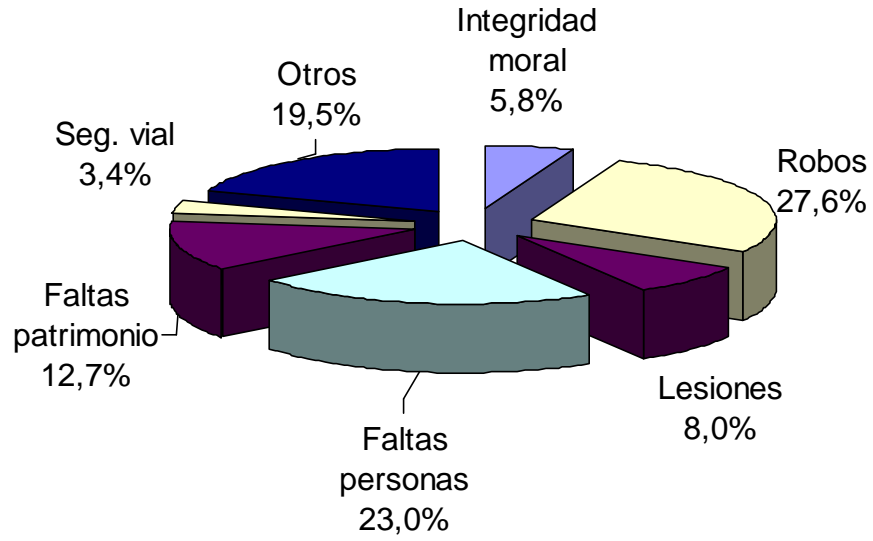
D) Finalmente conviene referir la interrelación entre edad y conductas criminales desarrolladas por los menores infractores⁴², en un intento de establecer vínculos o preferencias delictivas según la evolución biológica de los sujetos, si bien, de acuerdo con las tasas genéricas enunciadas y las diferencias porcentuales entre categorías, resulta ciertamente complejo que puedan diferir sustancialmente con las ya establecidas.

Infracciones penales cometidas por individuos de catorce años en España en el año 2012 (n=4.332)

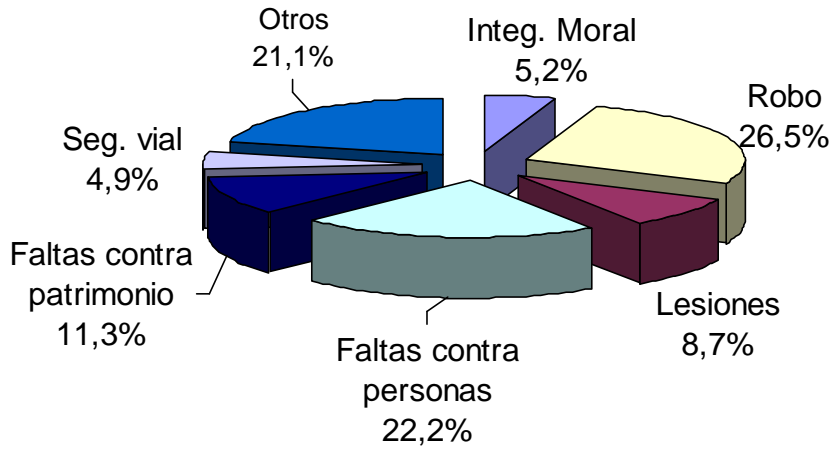


⁴² Datos del Instituto Nacional de Estadística. R.E.D.S. núm. 3, septiembre-diciembre 2013

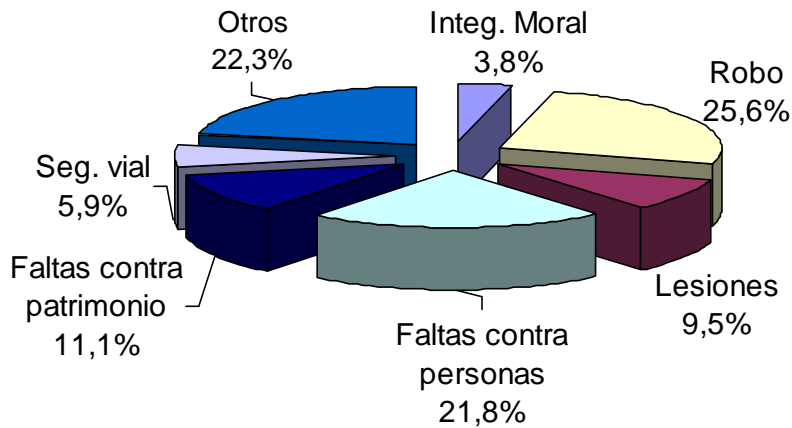
Infracciones penales cometidas por individuos de quince años en España en el año 2012 (n=6.286)



Infracciones penales cometidas por individuos de dieciséis años en España en el año 2012 (n=8.352)



Infracciones penales cometidas por individuos de diecisiete años en España en el año 2012 (n=9.052)



De acuerdo con los datos anteriores, se aprecia, salvo alguna mínima excepción, una identidad delictiva en los menores independientemente de los intervalos de edad, pudiendo extraerse las siguientes conclusiones:

i) La distinción entre delitos y faltas encuentra una proporción muy similar respecto de los intervalos establecidos, no existiendo diferencias significativas entre el nivel máximo –diecisiete años (65,5% y 34,5%, respectivamente)- y mínimo –catorce (61,7% y 38,3%)⁴³.

ii) Los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico constituyen la principal tipología delictiva en cualquiera de los intervalos de edad⁴⁴, destacando, entre los tipos que lo integran, de igual forma para todas las categorías, los robos –en torno al 76% del total de delitos contra el patrimonio para cada categoría-, tipología criminal por antonomasia, como ya ha sido calificada genéricamente; hurtos –con una representatividad del 8-9% del total de delitos contra el patrimonio-; daños –en una horquilla del 6,3% de los jóvenes de diecisiete años y del 7,9% de los de catorce, sobre el total de delitos contra el patrimonio-; robo y hurto de uso-con una oscilación del 4-5%-; y defraudación⁴⁵, usurpación y extorsión, las cuales constituyen tipologías meramente simbólicas al encontrarse en torno al 1% de la citada categoría.

iii) Las faltas contra las personas y el patrimonio constituyen la segunda y tercera manifestación delictiva, respectivamente, con una consolidación histórica que parece no tener visos de modificarse por la propia dinámica criminal.

iv) Como cuarta y quinta manifestaciones delictivas aparecen genéricamente los delitos de lesiones y contra la integridad moral si bien aquí sí cabe apreciar un fenómeno interesante y es que mientras en los intervalos intermedios –quince y dieciséis años- existe una consolidación al respecto, en los extremos –catorce y diecisiete- se observa el fenómeno contrario; esto es, en el primero se encuentran muy próximas ambas tipologías, lo que permite asimilar la naturaleza de las conductas mientras los de diecisiete abogan mayoritariamente por la segunda en detrimento de ésta, lo cual, vista la variación del resto de grupos, puede focalizarse a que los de catorce emplean una violencia habitual en el núcleo doméstico o de tratos degradantes respecto de su círculo de iguales –piénsese, por ejemplo, en conductas de bullying-, mientras los de diecisiete ejercen comportamientos más violentos fuera de los citados ámbitos y respecto de terceros ajenos a su núcleo de convivencia.

Este tipo de violencia hace que los delitos contra la seguridad vial se configuren como quinta tipología delictiva en los jóvenes de diecisiete años, relegando a la integridad moral a la sexta posición, fenómeno excepcional y que se produce a la inversa en los restantes intervalos de edad. La representatividad del citado delito en este grupo de edad se debe, como ya se expuso anteriormente, a la mayor oportunidad para disponer y conducir vehículos a motor y ciclomotores, así como, aún careciendo de licencia, a la mayor disponibilidad y destreza que puedan albergar respecto a ellos.

v) De las restantes tipologías no hay parámetros indicativos relevantes. Si acaso destacar que las conductas que pueden exteriorizar una mayor lesividad aumentan conforme avanza la edad del sujeto. Así, por ejemplo, los delitos de atentado contra la autoridad o la tenencia y tráfico de armas constituyen buena prueba de ello.

2. GÉNERO.

La doctrina criminológica ha venido estudiando semejante factor desde tiempo atrás en un intento de explicar las causas que generan el hecho de que la delincuencia sea eminentemente masculina. Las principales motivaciones en virtud de las cuales ha querido

⁴³ Quince años: 63,18% y 36,82%. Dieciséis: 65% y 35%.

⁴⁴ Representan el 34,7% del total de infracciones cometidas por jóvenes de catorce años; el 36,2% de los de quince; el 34,8% de los de dieciséis y el 34,1% de los de diecisiete.

⁴⁵ La defraudación constituye la única excepción digna de significación en tanto es más habitual, dentro de la escasez de supuestos y representatividad, que las defraudaciones, en los jóvenes de catorce años; mientras en los restantes estadios de edad es justamente al contrario. Sin embargo, su tasa de representatividad, está muy próxima a los restantes intervalos de edad a excepción de los de catorce años.

tratar la citada situación han respondido a premisas de naturaleza cultural, biológica, morales, de socialización, resistencia al estrés o diferentes oportunidades para delinquir⁴⁶. En la doctrina criminológica española, Bartomé, Montañés, Rechea y Montañés entienden que los chicos y las chicas presentan más semejanzas que diferencias en sus patrones de conducta antisocial, lo que debe girar hacia una equiparación al menos en las conductas de consumo y de naturaleza antisocial no violenta⁴⁷, debido no al hecho, como apuntaba Moffit de que las mujeres se encuentren adoptando roles masculinos⁴⁸ sino, como ya refirieron Bartolomé y Rechea, la existencia de un patrón de comportamiento normalizado entre jóvenes muy vinculado a los contextos de ocio, que incluyen la participación en conductas antisociales⁴⁹.

Pese a ello, lo cierto es que la delincuencia en España es eminentemente masculina y así puede corroborarse estadísticamente. A modo de ejemplo, desde la última década, el índice de representatividad del género en las prisiones españolas ha rondado el 92% de varones y el 8% de mujeres, décimas arriba o abajo. A modo de ejemplo, a fecha de 17 de enero de 2014, un 92,4% de la población reclusa española era masculina frente al 7,6% mujer⁵⁰. Del mismo modo, durante el año 2012, sobre un total de 221.063 condenas, un 89,05% pertenecieron a hombres por un 10,94% mujeres⁵¹.

En delincuencia de menores este dato es ligeramente inferior ya que, según el Instituto Nacional de Estadística, durante el año 2012, el 82,5% de los menores condenados entre catorce y diecisiete años han sido varones frente al 17,48% mujeres, resultando muy significativos los índices de representatividad de ambos sexos de acuerdo con los intervalos de edad ya que a menor edad menor diferencia entre sexos y, conforme aumenta aquélla se incrementa ésta; es decir, cuanto más edad tienen los menores, mayores diferencias entre la representatividad de la población masculina que delinque respecto de la femenina, aproximándose más a los índices de la población adulta, tal y como puede comprobarse en la siguiente tabla⁵²:

MENORES CONDENADOS SEGÚN SEXO EN EL AÑO 2012			
Edad	Hombre	Mujer	N
14 años	77,8%	22,2%	2.597
15 años	79,82%	20,18%	3.667
16 años	83,87%	16,13%	4.719
17 años	85,5%	14,5 %	5.189
Total	82,51%	17,49%	16.172

⁴⁶ Sobre estas cuestiones vid ampliamente GARRIDO, V., STANGELAND, P. y REDONDO, S., *Principios...* cit., págs. 316-328. Más recientemente, REDONDO ILLASCAS, S. y GARRIDO GENOVÉS, V., *Principios...* cit., págs. 369-376.

⁴⁷ BARTOLOMÉ, M., MONTAÑÉS, R., RECHEA, C. y MONTAÑÉS, J., «Los factores de protección frente a la conducta antisocial: ¿Explican las diferencias en violencia entre chicas y chicos?», en *Revista Española de Investigación Criminológica*, n^o7, 2009, pág. 10.

⁴⁸ MOFFITT, T., «Life-course persistent versus adolescence-limited antisocial behavior», en Cichetti y Cohen, *Developmental Psychopathology*, 2006, New York, 570-598.

⁴⁹ BARTOLOMÉ, R. y RECHEA, C., «Violencia y conducta antisocial», en *Libro de Ponencias del Congreso "Ser adolescentes hoy"*, Madrid, 2005, págs. 213-224.

⁵⁰ Datos obtenidos de la Secretaría General Penitenciaria. Vid. recurso electrónico:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=s&asem=2014&msem=1&dsem=17&ts=GENE>

⁵¹ Instituto Nacional de Estadística.

⁵² Datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística.

De otro lado, centrandó el análisis en las tipologías delictivas desarrolladas por ambos sexos, conviene, en primer lugar, llamar la atención el hecho de que las mujeres cometan más faltas que delitos -51,2% frente a 48,7%, no tanto por la práctica equiparación porcentual sino por las tradicionales diferenciaciones entre una y otra –piénsese, a tal efecto, que en el caso de varones la citada tasa se encuentra en un 67,36% y 32,63%, respectivamente, sobre el total de infracciones cometidas-, lo cual desvela una práctica criminal completamente distinta a la de los varones, caracterizada por una menor lesividad en cuanto a los medios empelados, el resultado producido y las cantidades sustraídas. En este sentido, independientemente del posterior análisis que se realizará, los datos hablan por sí mismos y los delitos tradicionalmente violentos son cometidos mayoritariamente por varones, tal y como demuestra la siguiente tabla⁵³:

⁵³ Datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística.
R.E.D.S. núm. 3, septiembre-diciembre 2013

REPRESENTATIVIDAD DE ALGUNAS INFRACCIONES VIOLENTAS SEGÚN SEXO			
Infracción	Hombre	Mujer	n
Homicidio y sus formas	97,7%	2,28%	44
Lesiones	84%	16%	2.416
Coacciones	84,3%	15,6%	83
Agresiones sexuales	99,1%	0,9%	123
Robos	90,9%	9,1%	7.446
Robo y hurto de uso	95,8%	4,2%	480
Daños	91,6%	8,4%	681
Incendios	100%	0%	36
Tenencia y tráfico de armas	100%	0%	25

Así pues, suprimiendo las lesiones y las coacciones, las cuales se encuentran en el parámetros medio de representatividad, las restantes infracciones están sobre-representadas en el varón.

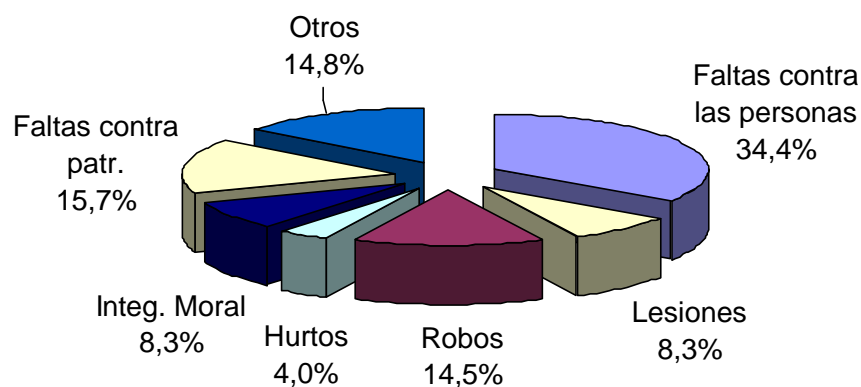
Del mismo modo, puede realizarse la comparativa inversa; esto es, delimitar aquellas conductas típicas sobre-dimensionadas respecto de la mujer. En este sentido, como puede apreciarse en la siguiente tabla⁵⁴, existen tipologías propias, tanto cualitativa como cuantitativamente, de la mujer, como es el caso del delito de acusación y denuncia falsa; y otras en las que, pese a no representar el perfil criminal mayoritario, sí se produce desde una perspectiva cualitativa, dada la representatividad genérica de ambos grupos. Este es el caso de los delitos de falso testimonio, contra la integridad moral (artículo 173 del Código Penal), descubrimiento y revelación de secretos y faltas contra las personas y el patrimonio.

⁵⁴ Datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística. R.E.D.S. núm. 3, septiembre-diciembre 2013

INFRACCIONES EN LAS QUE DESTACA CUALITATIVAMENTE LA MUJER			
Infracción	Hombre	Mujer	n
Acusación y denuncia falsa	34,2%	65,8%	41
Falso testimonio	50%	50%	6
Integridad moral	74%	26%	1.450
Faltas contra las personas	74,84%	25,26%	6.365
Descubrimiento y revelación de secretos	77%	23%	26
Faltas contra el patrimonio	77,7%	22,3%	3.286

Por último, a modo meramente ilustrativo, se refiere la representación de las tipologías delictivas desarrolladas por las menores de manera genérica, obviándose la de los varones ya que, al ser la tasa de representatividad tan elevada, no existen diferencias significativas respecto de la representada en el epígrafe IV55.

Delincuencia femenina en menores de catorce a diecisiete años en el año 2.012 (n=4676)



⁵⁵ Datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística.
R.E.D.S. núm. 3, septiembre-diciembre 2013

Como puede apreciarse en el gráfico, las tipologías mayoritarias desarrolladas por las mujeres son las faltas, representando una de cada dos infracciones cometidas, destacando las relativas a las personas; seguidas del delito de robo, el cual presenta justamente la mitad del porcentaje desarrollado por los varones, lo que denota la ya referida menor lesividad, desde la perspectiva de comportamientos violentos, de las jóvenes respecto de los menores, lo cual únicamente encuentra una excepción relevante en las tipologías delictivas del artículo 173 del Código Penal, vinculadas al ámbito doméstico y a la realización de conductas vejatorias y degradantes respecto de terceras personas, lo que se deriva en mayores conductas agresivas hacia personas con las que guarda algún tipo de relación, muy del estilo del bullying.

3. NACIONALIDAD.

Representa otra variable de una trascendental importancia en las sociedades contemporáneas para entender el fenómeno delincencial y la ausencia de programas efectivos de intervención de los poderes públicos para frenar la delincuencia de ciudadanos extranjeros.

La delincuencia extranjera en adultos ha alcanzado unas cotas absolutamente desproporcionadas de un tiempo a esta parte ante la que el sistema español no ha sabido otorgar una respuesta válida en tanto no todo se reduce a la imposición de penas privativas de libertad o expulsión del territorio sino igualmente a la concreción y aplicación de políticas sociales eficaces al respecto. Los datos hablan por sí solos y así, según la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias⁵⁶, con fecha de 30 de noviembre de 2013, la población reclusa extranjera ascendía a 21.315 personas frente a las 67.404 totales en territorio español, lo que supone un 31,6% del total, cifra que prácticamente triplica las tasas normales dado el grado de representatividad de ambos colectivos.

Estas cifras no son tan alarmantes, aunque sí elevadas, en relación con la delincuencia juvenil ya que de las 28.022 infracciones penales computadas en el año 2012, el 76,54% fue realizada por nacionales frente al 23,45% extranjeros, siendo África y América los países cuyos nacionales presentan una mayor representatividad. Es más, de los 16.172 menores condenados el 76,8% era español frente al 23,13% extranjero, con el mismo grado de representatividad de las nacionalidades anteriormente referidas.

El problema para determinar la dimensión de las cifras presentadas radica en la ausencia de datos referentes a la representatividad de los menores extranjeros que se encuentran en España ya que, si bien existen estudios al respecto⁵⁷, no se detalla de forma particularizada los intervalos entre catorce y diecisiete años por lo que, consecuentemente, cualquier comparativa no deja de ser una mera suposición, debiendo simplemente abarcar la interpretación cuantitativa. En este sentido, García Pérez, Díez Ripollés, Pérez Jiménez y García Ruiz han sido muy claros al afirmar que algunas investigaciones llegan a la conclusión de que en general los menores de origen extranjero presentan mayores índices de delincuencia que aquellos que son de origen nacional; otras, en cambio, apuntan a que los menores de procedencia extranjera no presentan tasas de delincuencia superiores a las de origen nacional; pasando por otras en las que se comprueba, bien que sólo en materia de delitos violentos tienen unos mayores niveles de delincuencia, bien que se dan resultados diversos dependiendo de la zona extranjera de procedencia⁵⁸.

⁵⁶ Recurso electrónico disponible en:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=m&adm=TES&am=2013&mm=11&tm=EXTR&tm2=EXTR>

⁵⁷ Por ejemplo, los relativos a movimientos migratorios del Instituto Nacional de Estadística.

⁵⁸ GARCÍA PÉREZ, O. (coord.), *La delincuencia...* cit. pág. 83.

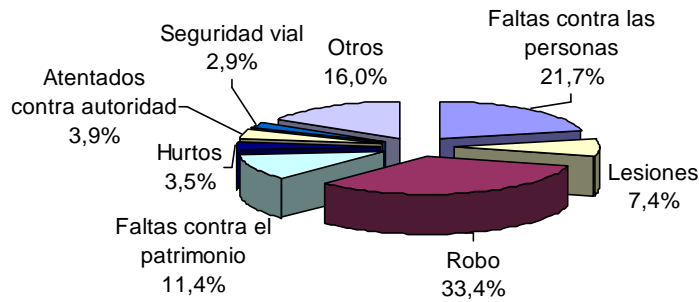
R.E.D.S. núm. 3, septiembre-diciembre 2013

Así pues, con las cautelas anteriormente enunciadas, pueden establecerse los siguientes patrones identificativos respecto de los menores de nacionalidad extranjera⁵⁹:

A) El índice de delitos cometidos fue de un 66,1% frente a un 33,9% de faltas (n=6.572).

B) La naturaleza de las infracciones es la siguiente:

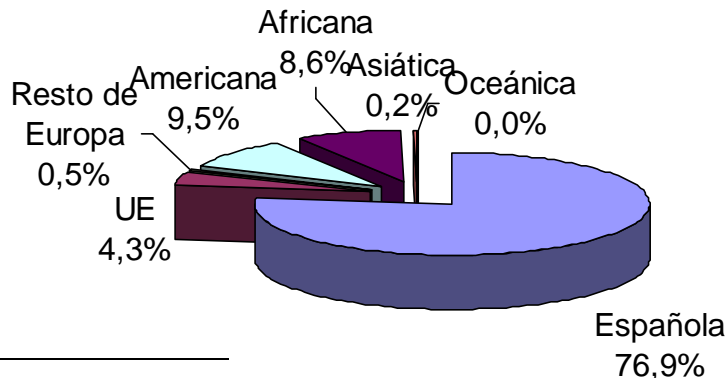
Infracciones cometidas por menores extranjeros de catorce a diecisiete años en España en el año 2012 (n=6.572)



La interrelación tipo de delito y nacionalidad presenta unos porcentajes que, salvo alguna excepción, no sobresalen de la normalidad. Si acaso podrían destacarse los siguientes datos cualitativos: i) la tasa de delitos de robo es más elevada respecto de la representatividad de la población española; ii) el porcentaje de delitos contra la vida cometidos por los menores extranjeros es excesivamente elevado, superando incluso cuantitativamente a los cometidos por la población nacional.

C) Respecto a la naturaleza de las condenas, cabe referir las siguientes proporciones, siquiera de manera descriptiva al no existir, como ya se refirió, una población de control que permita medir la representatividad de unos y otros colectivos: Las cifras hablan por sí solas denotando una supremacía de los españoles como principales condenados, siendo mínimo el porcentaje de otras nacionalidades sobre las que se impone una determinada sanción, si bien habría que resaltar, como ya se puso de manifiesto en la investigación coordinada por García Pérez, la primacía de la población africana, entre la que habría que destacar al colectivo marroquí y argelino⁶⁰.

Nacionalidad de los menores condenados entre catorce y diecisiete años en España en el año 2012 (n=16.172)



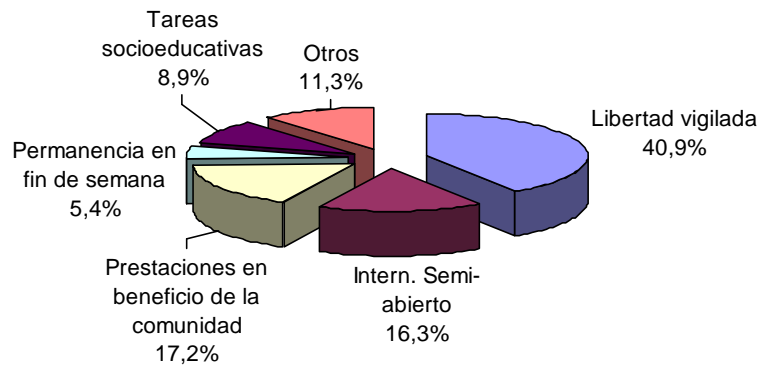
⁵⁹ Datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística.

⁶⁰ GARCÍA PÉREZ, O. (coord.), *La delincuencia...*cit. pág.79. R.E.D.S. núm. 3, septiembre-diciembre 2013

E) La interrelación de esta variable con el género denota la representatividad del varón respecto de la mujer en cotas algo más elevadas que las referidas genéricamente ya que los varones extranjeros condenados representan el 88% del total por el 12% de las menores, si bien se produce un fenómeno curioso y es que las mujeres procedentes de algún país Europeo delinquen en una tasa en torno al 20% de representatividad, disminuyendo en la población americana hasta un 15% y siendo muy infrecuente la delincuencia femenina en las poblaciones africana -4,2%-, asiática -2,7%- y oceánica -0%-.; esto es, en estos últimos tres supuestos la delincuencia se concibe como un rol vinculado al varón.

F) Por último, respecto de las medidas adoptadas hacia la población extranjera infractora se aplican las siguientes:

Medidas aplicadas a infractores extranjeros de catorce a diecisiete años (n=5.999)



La libertad vigilada vuelve a ser la medida más recurrida por los Jueces para sancionar o complementar la principal impuesta a los menores infractores. El internamiento semi-abierto comporta la segunda categoría más destacada con una fuerte tendencia de población extranjera que llega incluso a superar la relativa a las prestaciones en beneficio de la comunidad, de manera contraria a la aplicación a nivel nacional, donde queda relegada a la tercera posición. Finalmente, las tareas socioeducativas y la permanencia en fin de semana integrarían un penúltimo eslabón de medidas bastante menos frecuentes, para concluir con la categoría genérica “otros” donde se agruparían las restantes medidas cuya aplicación en población extranjera pasa prácticamente inadvertida.